

Sesión:	DÉCIMA QUINTA ORDINARIA
Fecha:	06 DE SEPTIEMBRE DE 2016
Hora:	12:00 horas.
Lugar:	Ciudad de México Reforma 211-213, Sala A

ACTA DE SESIÓN

INTEGRANTES

- 1. Lic. Dante Preisser Rentería.**
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental; y Presidente del Comité de Transparencia.
En términos de lo dispuesto en el Acuerdo A/072/2016 por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República y se conforma el Comité de Transparencia, en concordancia con el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.(DOF,9.V.2016)
- 2. Lic. José Ricardo Beltrán Baños.**
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, responsable del área coordinadora de archivos en la Dependencia.
En términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción VII y 66, fracción VIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República ,en consonancia con el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.(DOF,9.V.2016)
- 3. Lic. Luis Grijalva Torrero.**
Titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República.
En términos de lo dispuesto por los artículos 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en consonancia con el artículo 64 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF,9.V.2016)

ORDEN DEL DÍA

- I. **Aprobación del Orden del Día.**
- II. **Lectura y aprobación de Acta de la Sesión inmediata anterior.**
- III. **Análisis y resolución de las solicitudes de información.**
 - A. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la inexistencia de información.**
 - A.1. Folio 0001700193616
 - A.2. Folio 0001700193716
 - B. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la reserva y/o confidencialidad:**
 - B.1. Folio 0001700198516 — RRA 1582/16
 - B.2. Folio 0001700192616
 - B.3. Folio 0001700193516
 - B.4. Folio 0001700199016
 - B.5. Folio 0001700199416
 - B.6. Folio 0001700199516
 - B.7. Folio 0001700199616
 - B.8. Folio 0001700199916
 - B.9. Folio 0001700200316
 - B.10. Folio 0001700204716
 - B.11. Folio 0001700205716
 - B.12. Folio 0001700206616
 - B.13. Folio 0001700206716
 - B.14. Folio 0001700206816
 - B.15. Folio 0001700209416
 - B.16. Folio 0001700216916
 - B.17. Folio 0001700217016
 - C. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de los documentos requeridos.**
 - C.1. Folio 0001700198616
 - C.2. Folio 0001700218816
 - C.3. Folio 0001700220816
 - C.4. Folio 0001700222916
 - D. **Respuestas a solicitudes de información en las que se analiza la incompetencia de la Procuraduría General de la República respecto de los datos requeridos.**
 - D.1. Folio 0001700190416



D.2. Folio 0001700196916

E. Respuestas a solicitudes de información que se someten al análisis del Comité de Transparencia.

F. Solicitudes de acceso a la información en las que se determina la ampliación de término:

- F.1. Folio 0001700214116
- F.2. Folio 0001700215216
- F.3. Folio 0001700215316
- F.4. Folio 0001700215816
- F.5. Folio 0001700215916
- F.6. Folio 0001700216016
- F.7. Folio 0001700216116
- F.8. Folio 0001700217216
- F.9. Folio 0001700217516
- F.10. Folio 0001700217816
- F.11. Folio 0001700218116
- F.12. Folio 0001700218316
- F.13. Folio 0001700218416
- F.14. Folio 0001700218516
- F.15. Folio 0001700219216
- F.16. Folio 0001700219416
- F.17. Folio 0001700219516
- F.18. Folio 0001700219616
- F.19. Folio 0001700219716
- F.20. Folio 0001700219916
- F.21. Folio 0001700220216
- F.22. Folio 0001700220616

G. Respuestas a solicitudes de información en las que se analizan los cumplimientos a las resoluciones del INAI.

- G.1. Folio 0001700067516 — RDA 2873/16
- G.2. Folio 0001700073516 — RDA 2955/16
- G.3. Folios 0001700103116 y 0001700103316 — RDA 2698/16 y su acumulado RDA 269816 y 270016
- G.4. Folio 0001700171816 — RDA 0382/16

IV. Asuntos Generales.

- A.1. Mensaje del Lic. Luis Grijalva Torrero, Titular del Órgano Interno de Control.
- A.2. Impartición del curso "Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública"

ABREVIATURAS

- PGR** – Procuraduría General de la República.
- OP** – Oficina de la C.PGR.
- SJAI** – Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales.
- SCRPPA** – Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo.
- SEIDO** – Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.
- SEIDF** – Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales.
- SDHPDSC** – Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad.
- AIC** – Agencia de Investigación Criminal.
- OM** – Oficialía Mayor.
- CAIA** – Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías.
- CGSP** – Coordinación General de Servicios Periciales.
- COPLADII** – Coordinación de Planeación, Desarrollo e Innovación Institucional.
- CENAPI** – Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia.
- PFM** – Policía Federal Ministerial.
- FEADLE** – Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos en contra de la Libertad de Expresión.
- FEPADE** – Fiscalía Especializada Para la Atención de Delitos Electorales.
- FEVIMTRA** – Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.
- UEAF** – Unidad Especializada en Análisis Financiero.
- DGCS** – Dirección General de Comunicación Social.
- DGALEYN** – Dirección General de Análisis Legislativo y Normatividad.
- VG** – Visitaduría General.
- INAI** – Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- LFTAIP** – Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
- LFTAIPG** – Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental
- CFPP** – CFPP.
- CNPP** – Código Nacional de Procedimientos Penales.
Y Unidades Administrativas diversas y Órganos Desconcentrados descritos en el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de Septiembre de 2012, así como las contempladas en otras normativas aplicables.

ACUERDOS

- I. Aprobación del Orden del Día.
- II. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.
- III. Análisis y resolución de las Solicitudes de Información para su Análisis y Determinación:
 - A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la inexistencia de información.

A.1. Folio 0001700193616

Contenido de la Solicitud: "I. ¿En cuántas de las averiguaciones previas abiertas durante el periodo que va del 31 de diciembre de 2012 al 1 de enero de 2014 se ha llevado a cabo la intervención de comunicaciones privadas? II. De las averiguaciones a las que se refiere la pregunta anterior: - ¿En cuántas se ejerció acción penal? - ¿En cuántas se decretó el no ejercicio de la acción penal? - ¿Cuántas se archivaron? - ¿En cuántas se ejerció el criterio de oportunidad? - ¿En cuántas se ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento?"(Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: SEIDO, COPLADII, SCRPPA, OM, OP, AIC, SEIDF, SJAI, VG, FEPADE, SDHPDSC y DGCS.

RESOLUCIÓN: Las áreas manifestaron a los miembros del Comité de Transparencia que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva, no se cuenta con una base de datos que contenga la información solicitada, por lo que de conformidad con el marco normativo en materia de transparencia, específicamente con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 141, fracción II de la LFTAIP, el Comité de Transparencia, por unanimidad, **confirma** la inexistencia de una base de datos que contenga la información solicitada.



B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la reserva y/o confidencialidad:**B.1. Folio 0001700198516 — RRA 1582/16**

Contenido de la Solicitud: “Quiero solicitar el expediente completo de la averiguación previa 281/2014 AP PGR FEVIMTRA 281 2014 y que contenga el peritaje psicológico completo al que fui a servicios periciales. Ya que la pgr consulta el no ejercicio de acción penal de mi denuncia.” (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: SDHPDSC, AIC.

ACUERDO: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **modifica** la clasificación de reserva invocada por la SDHPDSC, a efecto de clasificar la información conforme a lo siguiente:

- Se clasifica como información reservada la averiguación previa solicitada, con fundamento en el artículo 110, fracción XII de la LFTAIP, en relación con el artículo 16 del CFPP. Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Al dar a conocer la información solicitada por la particular, se expondrían las investigaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público de la Federación en las cuales se reunieron los indicios para el esclarecimiento de los hechos, y en su caso los datos de prueba para sustentar el Ejercicio o No Ejercicio de la Acción Penal, vulnerando información que por su naturaleza es reservada.

II. **Perjuicio que supera el interés público:** Tomando en consideración que una de las misiones de esta Institución es garantizar el estado democrático de derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos; proporcionar la información requerida por la particular vulneraría el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente el solicitante en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés general. En ese sentido, tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad en su totalidad, debe cumplir con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos.

III. **Principio de proporcionalidad:** El reservar la averiguación previa solicitada no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, pues la reserva invocada obedece a la normatividad en materia de acceso a la información pública. Máxime que se puso a disposición del particular en la modalidad de versión pública, el No Ejercicio de la Acción Penal correspondiente y se hizo su conocimiento que si le es posible acreditar la calidad de inculpado, defensor, víctima u ofendido o su representante legal, podrá presentarse ante el

Agente del Ministerio Público Federal resguardante de la averiguación previa, a efecto de solicitar la información que requiere.

- Se clasifica como información reservada y confidencial el NEAP, con fundamento en los artículos 110, fracción V y 113, fracción I de la LFTAIP, respectivamente, por lo que se deberán de testar datos personales e información del personal sustantivo. Lo anterior a efecto de que se ponga a disposición del particular la versión pública. Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño para la elaboración de la versión pública, la cual deberá de agregarse como anexo:

I. Riesgo real, demostrable e identificable: Difundir información relativa al personal operativo que se desempeña como servidor público, pone en riesgo la vida, la función y actuación de dichos funcionarios (y sus familiares) al hacerlos identificables, tomando en consideración el tipo de funciones que realizan para investigar y acreditar diversos ilícitos, así como las actuaciones de las personas y organizaciones dedicadas a la delincuencia.

II. Perjuicio que supera el interés público: Al permitir que se identifique al personal operativo que se desempeña como servidor público con funciones de investigación, se pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad física, aunado a que el hecho de que personas con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación directa con dicho personal, hecho que se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés general, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés público, por lo que tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad, se debe cumplir con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos a cargo del personal con funciones de investigación.

III. Principio de proporcionalidad: El reservar información relativa a datos del personal sustantivo de esta Institución no es un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que se realizará versión pública del No Ejercicio de la Acción Penal reservando los nombres del personal que realiza funciones operativas y de investigación, ya que de entregar dicha información los haría identificables poniendo en inminente riesgo la vida y la integridad tanto de ellos como de sus familiares. Máxime que se puso a disposición del particular en la modalidad de versión pública, el No Ejercicio de la Acción Penal correspondiente y se hizo de su conocimiento que si le es posible acreditar la calidad de inculpado, defensor, víctima u ofendido o su representante legal, podrá presentarse ante el Agente del Ministerio Público Federal resguardante de la averiguación previa, a efecto de solicitar la información que requiere.



B.2. Folio 0001700192616

Contenido de la Solicitud: "Requiero el nombre y/o denominación completa y correcta que ocupa actualmente el servidor público de nombre (...)" (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: OM

ACUERDO: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva invocada por la OM, con fundamento en el artículo 110, fracción V de la LFTAIP, en virtud de que se trata de personal sustantivo. Por un periodo de reserva de 5 años. Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. Riesgo real, demostrable e identificable: Difundir la información relativa al personal sustantivo que se desempeña como servidor público, se proporcionarían elementos que lo hacen identificable, poniendo en riesgo su vida, las funciones y actuaciones de seguridad que realiza y la de sus familiares por estar vinculados con el servidor público, tomando en consideración que las actividades que realizan son meramente de investigación a acreditación del cuerpo del delito de diversos delitos del orden federal vinculadas con la delincuencia organizada.

II. Perjuicio que supera el interés público: Al permitir que se identifique al personal sustantivo que se desempeña como servidor público con funciones de investigación, se pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad física, aunado a que el hecho de que personas con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación directa con dicho servidor público, hecho que se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio e la seguridad pública vulnerando el interés social y general, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante en donde en todo caso, prevalece el interés particular sobre el interés público, por lo que tomando en consideración que esta Institución debe cumplir con la sociedad, con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos a cargo de su personal sustantivo.

III. Principio de proporcionalidad: El reservar información relativa a datos de personal sustantivo de la Institución, como es el caso del nombre, área de adscripción, fecha de ingreso, o egreso, rotación etcétera, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al proteger la vida, la salud y la seguridad como bien jurídico tutelado de dichos funcionarios que realizan tareas de carácter sustantivo que garantizan en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de diversas Leyes y Tratados Internacionales.

B.4. Folio 0001700199016

Contenido de la Solicitud: "Solicito, en versión pública, toda prueba documental disponible sobre la investigación que se desarrolló por el robo de la obra "Adán y Eva arrojados del paraíso", patrimonio nacional, que ocurrió en la Iglesia de San Juan Tepemasalco, Hidalgo en julio de 2000."(Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: SCRPPA-DELEGACIÓN HIDALGO, SEIDF y DGS.

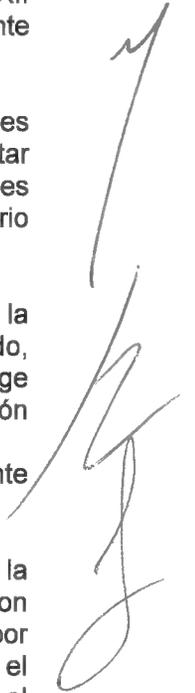
ACUERDO: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva invocada por la SCRPPA-DELEGACIÓN HIDALGO, con fundamento en el artículo 110, fracciones VII y XII de la LFTAIP, por un periodo de reserva de 5 años. Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. La difusión de la información obstaculizaría la persecución y prevención de delitos, pues se requiere información referente a una averiguación previa, lo cual implica publicitar información que se recopila en un proceso penal en sustanciación; es decir las Investigaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público de la Federación, de difundirse, causaría un serio perjuicio a la investigación que se realizó.

II. De hacerse públicas las investigaciones del Agente del Ministerio Público de la Federación, la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, contenidas en la documentación solicitada, se estaría afectando el interés general que protege esta Institución, consistente en la procuración de justicia a favor de la sociedad, en atención de un interés particular.

Adicionalmente, otorgar la averiguación previa en mención, implicaría una flagrante trasgresión a lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Penales.

III. Es preciso señalar que resulta imposible para esta Institución proporcionar la información solicitada, pues el contenido de la documentación, se encuentra relacionada con la persecución y prevención de delitos, y su difusión causaría serios perjuicios a la labor principal de esta Institución. Asimismo, la reserva de la averiguación previa, es acorde con el principio de proporcionalidad estricta, en virtud de que en la medida en que se restringe el derecho a conocer el contenido de dicha averiguación, en esa misma medida se satisface el interés general de no obstruir las tareas de la persecución de delitos, por ende, de la sanción de conductas ilícitas.



B.5. Folio 0001700199416

Contenido de la Solicitud: "LISTA CON CON NOMBRES DE PERITOS QUE SE ENCONTRABAN ADSCRITOS DE ABRIL 2015 A ABRIL 2016 EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES DE LA PROCURADURIA DE LAS GENERAL DE LA REPUBLICA DE LAS ESPECIALIDADES DE VALUACION, QUIMICA, DACTILOSCOPIA Y CONTABILIDAD" (Sic)

Otros datos para facilitar su localización: "PERITOS DE PGR DE SERVICIOS PERICIALES EN LAS ESPECIALIDADES DE VALUACION, QUIMICA, DACTILOSCOPIA Y CONTABILIDAD"

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: OM, COPLADII y AIC.

ACUERDO: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva invocada por la AIC, con fundamento en el artículo 110, fracción V de la LFTAIP, en relación con el Vigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, por un periodo de reserva de 5 años, respecto a los nombres de los peritos que se encontraban adscritos de abril 2015 a abril de 2016 en la Dirección General de Servicios Periciales. Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. Riesgo real, demostrable e identificable: toda vez que las tareas a cargo del personal pericial se encuentran ligadas íntimamente con la integración de investigaciones llevadas a cabo por Agentes del Ministerio público, y en razón de que dichas funciones pueden ser del interés de organizaciones criminales, la divulgación de la información significa un riesgo al hacerlos identificables frente a grupos criminales que tengan como propósito conocer información a cargo de los mencionados funcionarios, lo cual pondría en riesgo la vida, función y actuación de dichos servidores públicos (y sus familiares).

II. Perjuicio que supera el interés público: Al permitir que se identifique al personal sustantivo que se desempeña como servidor público en esta Procuraduría, no sólo se pone en riesgo su vida, su seguridad, su salud e integridad física, sino que el hecho de que personas con pretensiones delictivas pudieran establecer algún vínculo o relación directa con dicho personal, implicaría un obstáculo en las tareas sustantivas que lleva a cabo esta Institución. En este sentido se desprende que el perjuicio por proporcionar la información requerida, supera al interés público ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés público.

III. Principio de proporcionalidad: El reservar información relativa a los nombres del personal sustantivo de la Institución, como es el caso de los peritos, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que la reserva pretende proteger la vida, la

B.6. Folio 0001700199516

Contenido de la Solicitud: "Se requiere proporcione una relación de cuantos peritos en materia de Química, Dactiloscopia, Evaluación y Contabilidad hay en el periodo de abril 2015 a abril 2016."(Sic)

Otros datos para facilitar su localización: Nombres, periodos, área de adscripción.

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: OM, COPLADII y AIC.

ACUERDO: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva invocada por la AIC, con fundamento en el artículo 110, fracción V de la LFTAIP, en relación con el Vigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, por un periodo de reserva de 5 años, respecto a los nombres de los peritos de abril 2015 a abril de 2016. Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** toda vez que las tareas a cargo del personal pericial se encuentran ligadas íntimamente con la integración de investigaciones llevadas a cabo por Agentes del Ministerio público, y en razón de que dichas funciones pueden ser del interés de organizaciones criminales, la divulgación tanto del nombre como área de adscripción de peritos, significa un riesgo al hacerlos identificables frente a grupos criminales que tengan como propósito conocer información a cargo de los mencionados funcionarios, lo cual pondría en riesgo la vida, función y actuación de dichos servidores públicos (y sus familiares).

II. **Perjuicio que supera el interés público:** Al permitir que se identifique al personal sustantivo que se desempeña como servidor público en esta Procuraduría, ya sea a través de su nombre y/o área e adscripción, no sólo se pone en riesgo su vida, su seguridad, su salud e integridad física, sino que el hecho de que personas con pretensiones delictivas pudieran establecer algún vínculo o relación directa con dicho personal, implicaría un obstáculo en las tareas sustantivas que lleva a cabo esta Institución. En este sentido se desprende que el perjuicio por proporcionar la información requerida, supera al interés público ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés público.

III. **Principio de proporcionalidad:** El reservar información relativa a los nombres y área de adscripción del personal sustantivo de la Institución, como es el caso de los peritos, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que la reserva pretende proteger la vida, la seguridad y la salud de uno o más individuos, como un bien jurídico tutelado, correspondiente a los funcionarios que realizan tareas de carácter sustantivo en aras de la procuración de justicia eficaz y eficiente a nivel federal.

B.7. Folio 0001700199616

Contenido de la Solicitud: "Requiero cualquier informe o documento o analisis de la PGR relacionado con fentanilo (fentanyl)."(Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: DGCS, SEIDF, SEIDO, OP, AIC y SJA.

ACUERDO: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva invocada por la SJA-CAIA, con fundamento en el artículo 110, fracciones I y VII de la LFTAIP, en relación con el Décimo Séptimo, fracciones IV y VII y Vigésimo Sexto, párrafo primero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, por un periodo de reserva de 5 años. Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño por lo que hace al Artículo 110, fracción I:

I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** En razón de la información que obra en los archivos correspondientes, como es el caso del documento de trabajo relacionado con la droga fentanilo, se encuentra relacionada con actividades de inteligencia o contrainteligencia, es posible señalar que la divulgación de ésta vulneraría los procedimientos, métodos, fuentes o especificaciones técnicas, toda vez que se darían a conocer información relativa a las líneas estratégicas de acción, tanto operativas como tácticas, utilizadas para combatir a las organizaciones delictivas, es decir, se constituiría un riesgo en las labores de inteligencia criminal, repercutiendo la seguridad nacional, máxime que dicha información puede ser utilizada por organizaciones delictivas para evadir la justicia, afectando el curso de las investigaciones.

II. **Riesgo de perjuicio:** En virtud de las actuales condiciones que operan en el país, se desprende que hacerse del conocimiento público dicha información atentaría directamente en las labores implementadas para el combate a la delincuencia organizada, poniendo en peligro la actividad de inteligencia criminal que conforma el sector de Seguridad Nacional en su diferentes instancias, lo cual puede dificultar las estrategias para el logro de la misma; lo que se traduce en un perjuicio a la procuración de justicia a favor de la sociedad en atención de un interés particular, toda vez que pondría en desventaja la capacidad de reacción a cargo de esta representación social, debido a que las diferentes organizaciones delictivas pueden obtener datos que sean utilizados en su beneficio.

III. **Principio de proporcionalidad:** Proporcionar información referente a las investigaciones relacionada con los procedimientos, métodos, fuentes o especificaciones técnicas relacionadas a las líneas estratégicas, inmersas en el documento en cuestión, comprometería la seguridad nacional al poner en peligro las acciones implementadas por esta Institución Federal, exponiendo a su vez la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, concluyendo así que la reserva invocada no puede traducirse en un medio restrictivo al

derecho de acceso del peticionario, en razón que la naturaleza de la información multicitada resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado, es decir, un ejercicio de ponderación de derechos.

En otras palabras, el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos, es decir, dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen la característica de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas; no obstante, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad, siendo éstas últimas garantizadas mediante la colectividad constante de los órganos del Estado, como lo es esta representación social, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público, de ahí que se tenga mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

Ahora bien, por lo que corresponde a la prueba de daño con fundamento en el Artículo 110, fracción VII:

I. Es un riesgo real, demostrable e identificable: La divulgación de información relativa a los procedimientos, métodos, fuentes o especificaciones técnicas consistentes en actividades de inteligencia o contrainteligencia, es posible señalar que la divulgación de ésta vulneraría los procedimientos, métodos, fuentes o especificaciones técnicas relativas a las líneas estratégicas de acción, tanto operativas como tácticas, limitando la capacidad de esta Institución para prevenir los delitos, ya que puede poner en riesgo las acciones implementadas para evitar la comisión de delitos, al ser utilizada por las organizaciones delictivas para evadir la acción de la justicia, o bien, provocar la alteración o destrucción de los objetos del delito que se encuentren relacionados con la investigación, o realizar cualquier acción que pueda entorpecer la investigación.

II. Riesgo de perjuicio: En virtud de las actuales condiciones que operan en el país, es dable señalar que divulgar dicha información atentaría directamente en las labores de inteligencia de esta Institución consistentes en implementar actividades de inteligencia o contrainteligencia, de ahí que la reserva invocada supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la información en comento atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que una de las atribuciones de esta Procuraduría General de la República radica en implementar acciones para prevenir los delitos y, por ende, dar cuenta sobre la capacidad para evitar la comisión de hechos relacionados con conductas posiblemente ilícitas, atendiendo así los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos.

III. Principio de proporcionalidad: La difusión de la información en comento implicaría revelar las acciones implementadas para evitar la comisión de delitos relacionados con la delincuencia organizada y contra la salud, representando así un perjuicio para el bienestar social, ya que los datos revelados beneficiarían a un persona o grupo específico que tengan algún interés para conocer de los procedimientos, métodos, fuentes o especificaciones técnicas consistentes en actividades de inteligencia o contrainteligencia implementados por

B.8. Folio 0001700199916

Contenido de la Solicitud: "Solicito las Bases de Colaboración en Materia de Cooperación Jurídica Internacional celebradas entre la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Procuraduría General de la República de fecha 23 de junio de 2010" (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: SJAI-CAIA, OM y COPLADII.

ACUERDO: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **modifica** la clasificación de reserva invocada por la SJAI-CAIA, a efecto de clasificar la información solicitada con fundamento en el artículo 110, fracción II de la LFTAIP, por un periodo de reserva de 5 años. Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. Se causaría perjuicio a la Institución, ya que dar a conocer el documento requerido representa un perjuicio en el ámbito de colaboración interinstitucional que se tiene con otras Dependencias Gubernamentales, en ese tenor, su difusión menoscabaría las actividades de investigación y persecución de los delitos federales que se realizan en conjunto y por ende se afectaría la seguridad pública que esta Institución tiene obligación de proteger.

La revelación de esas actuaciones de coordinación interinstitucional se haría a una persona o conjunto de ellas no autorizadas, lo que obstaculizaría la actuación del personal adscrito a esta Procuraduría General de la República, pues incluso grupos y/o entes delictivos pudieran elaborar acciones evasivas de la acción de la justicia.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público derivado de que al dar a conocer dicha información podría caer en manos de grupos delictivos o cualquier otra persona no autorizada, mismos que podrían provocar la alteración o destrucción de pruebas que se encuentren relacionados con alguna investigación, por lo tanto contarían con datos que les permitirán evadir o vulnerar la capacidad de acción con la que cuenta esta Procuraduría para combatir delitos, lo cual ocasionaría un serio perjuicio en contra de las actividades de prevención o persecución de los delitos, lo que atenta claramente con la labor de procuración de justicia a favor de la sociedad.

III. Esta limitación al acceso de información se adecua al principio de proporcionalidad y se realiza a efecto de evitar el perjuicio de la sociedad, derivado de que se pretende evitar un serio menoscabo a las actividades de prevención o persecución de los delitos. En virtud de lo anterior, se tiene que la medida restrictiva de no dar a conocer la información solicitada por el particular no implica la negativa de la información de manera discrecional, sino tomando en cuenta que la proporcionalidad exige que se tenga un juicio de ponderación donde se ha valorado la gravedad de proporcionar información requerida, que en este caso se estima y se tiene certeza de que se produciría un daño mayor en detrimento de la procuración de justicia ocasionando así un serio perjuicio a la sociedad.

B.9. Folio 0001700200316

Contenido de la Solicitud: "Solicito una relación actualizada de todo el personal que labora en la delegación estatal de Chihuahua, que incluya personal de confianza, de base o sindicalizado, por honorarios, eventual, por lista (o cualquier otro tipo) y desglosada por municipio, que contenga el nombre del servidor público o empleado, puesto, tipo de personal, sexo, sueldo base mensual, compensación mensual garantizada, monto total de percepciones brutas al mes y monto total de percepciones netas al mes." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: OM y SCRPPA.

ACUERDO: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva, con fundamento en el artículo 110, fracción V de la LFTAIP, respecto a la información solicitada del personal sustantivo, por un periodo de reserva de 5 años. Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. Al otorgar la información al peticionario como la requiere, se proporcionarían elementos que podrían utilizar en contra de los servidores públicos que realizan tareas sustantivas para la Institución, ya que se harían identificables a los mismos, poniendo en riesgo su vida, seguridad y salud, causando un serio perjuicio a las actividades de investigación y persecución de los delitos relacionadas con la seguridad pública y nacional, en razón de que en el desempeño de su función manejan información sensible y relevante.

II. Si bien es cierto el nombre de los servidores públicos adscritos a ésta Procuraduría General de la República deben considerarse como un dato público, de hacerse del conocimiento del solicitante, colocaría en una situación de vulnerabilidad al personal sustantivo, por lo cual su difusión de cualquier dato relacionado con el nombre, adscripción y número, pondría en riesgo su integridad física, además de que afectaría la persecución e investigación de los delitos, función principal de esta Institución como instancia de seguridad nacional.

III. Es preciso señalar que restringir esta información conlleva una afectación mínima al principio de transparencia y publicidad, ya que no es posible entregar la información solicitada, en virtud de que este hecho se realiza para proteger la vida, salud y seguridad de los servidores públicos que realizan actividades sustantivas encaminadas a procurar la justicia del orden federal.



B.10. Folio 0001700204716

Contenido de la Solicitud: "Número de efectivos policiales por estado y municipio y por año, de 2007 a la fecha (julio 2016). En formato Excel" (Sic)

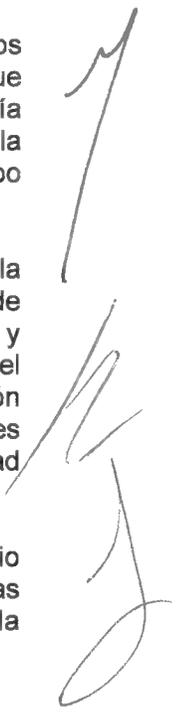
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: SCRPPA, COPLADII, OM y AIC.

ACUERDO: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **modifica** la clasificación de reserva, invocada por la AIC, a efecto de que se clasifique la información solicitada con fundamento en el artículo 110, fracción I de la LFTAIP, por un periodo de reserva de 5 años. Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. El riesgo por divulgar la información solicitada, respecto del número de elementos adscritos a la Policía Federal Ministerial en el año 2016 y su distribución, ocasionaría que miembros de la delincuencia organizada conocieran el estado de fuerza de dicha policía federal ministerial encargada de la investigación y persecución de los delitos, vulnerando la capacidad de reacción, así como las técnicas y estrategias de investigación llevadas a cabo por esta Institución encargada de la Seguridad Pública.

II. La publicidad de la información solicitada, pondría en riesgo el estado de fuerza de la Policía Federal Ministerial, ya que si organizaciones criminales conocen la capacidad de reacción con la que se cuenta, podrían evadir las técnicas y estrategias de investigación y persecución de los delitos, por lo anterior, resulta de mayor importancia para la sociedad, el que se cumplan los mandamientos ministeriales y judiciales en la investigación y persecución de los delitos, sobre el interés particular de conocer el número de policías federales ministeriales en el año 2016 y su distribución, garantizando así el derecho a la Seguridad Pública.

III. Es necesario reservar la información solicitada, sin que ello signifique un medio restrictivo de acceso a la información pública, toda vez que el Estado a través de las Instituciones encargadas debe garantizar el derecho a la Seguridad Pública, a través de la persecución e investigación de delitos.



B.11. Folio 0001700205716

Contenido de la Solicitud: "Copia certificada del Dictamen en materia de Delitos Ambientales suscrito por (...) perito oficial en materia de Delitos Ambientales adscrita a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Agencia de Investigación Criminal de la Procuraduría General de la República del pasado 1 de abril de 2015 en la averiguación previa A.P. 1235/UEIDAPLE/DA/33/2014." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: SEIDF y AIC-CGSP.

ACUERDO: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva, invocada por la SEIDF, con fundamento en el artículo 110, fracciones VII y XII de la LFTAIP, por un periodo de reserva de 5 años, en virtud de que la información solicitada se encuentra integrada a una averiguación previa en trámite. Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño por lo que hace al Artículo 110, fracción VII:

I. Es un riesgo real, en virtud que emitir pronunciamiento alguno respecto a la información solicitada misma que se contiene en investigaciones o averiguaciones previas en trámite limitaría la capacidad de esta Institución para prevenir los delitos, ya que dar a conocer cualquier información, puede poner en riesgo las acciones implementadas para evitar la comisión de delitos; constituye un riesgo demostrable en virtud de que dar a conocer información contenida en alguna investigación o averiguación previa en trámite vulneraría el resultado de las posibles investigaciones practicadas por la autoridad competente ya que bajo ese contexto, se puede alertar o poner sobre aviso al inculpado o sus cómplices, o bien provocar la alteración o destrucción de los objetos del delito que se encuentren relacionados con la investigación o realizar cualquier acción que pueda entorpecer la investigación o poner en riesgo la seguridad o incluso la vida de cualquier persona que se encuentre inmersa en la misma lo que se traduce en un riesgo identificable.

II. Es pertinente señalar que dicha reserva respecto a la entrega de la información requerida por el particular, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la información en comento atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que una de las atribuciones de esta Procuraduría General de la República radica en implementar acciones para prevenir los delitos y, por ende, dar cuenta sobre la capacidad para evitar la comisión de hechos relacionados con conductas posiblemente ilícitas, atendiendo así los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos.

III. La restricción de proporcionar la información inmersa en las averiguaciones previas, no puede traducirse en un medio restrictivo al ejercicio del derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada,

consistente en implementar acciones para evitar su comisión orientadas al bienestar general de la sociedad, y no así a un interés particular.

Ahora bien, por lo que corresponde a la prueba de daño con fundamento en el Artículo 110, fracción XII:

I. Es un riesgo real toda vez que, al dar a conocer la información solicitada por el particular se expondrían las investigaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público de la Federación, en las cuales se reúnen los indicios para el esclarecimiento de los hechos, y en su caso los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal y la probable responsabilidad del indiciado, a efecto de consignar la acción penal ante el Órgano Jurisdiccional competente, es un riesgos demostrables, ya que al otorgar la información solicitada se expondría la eficacia de esta Procuraduría General de la República; y es un riesgo identificable derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con averiguaciones previas en trámite y al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

II. Tomando en consideración que una de las misiones de esta Institución es garantizar el estado democrático de derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos; proporcionar la información requerida por el particular vulneraría el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés general, por lo que tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad, se debe cumplir con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos.

III. El reservar la información solicitada no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública toda vez que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la protección del expediente de indagatoria en trámite que de acuerdo a las facultades con las que cuenta esta Procuraduría General de la República, consistentes en la investigación y persecución de delitos, permite llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo y la probable responsabilidad del indiciado, siendo dichas acciones orientadas al bienestar general de la sociedad, y no así a una determinada persona.

B.12. Folio 0001700206616

Contenido de la Solicitud: "Ver anexo" (Sic)

Otros datos para facilitar su localización: "<http://www.animalpolitico.com/2015/08/inai-ordena-a-la-pgr-entregar-expedientes-de-luis-echeverria-por-hechos-de-1968/>
<http://www.jornada.unam.mx/2015/08/20/politica/009n1pol>" (Sic)

Archivo adjunto: "Requiero copia simple de las declaraciones minístrelas dentro de la Averiguación previa AP PGR/FEMOSPP/02/2002 de los siguientes personajes:

- Luis Echeverría Álvarez
- Luis Gutiérrez Oropeza
- Miguel Nazar Haro
- Ernesto Gutiérrez Gómez Tagle
- Alonso Aguirre Ramos

Cabe señalar que los nombres que se encuentren en dichos documentos (incluyendo los nombres anteriormente mencionados, no son susceptibles a Testarse como "Dato personal" ya que son figuras públicas y fueron funcionarios públicos y están incluidos en una averiguación de Genocidio (Por la matanza del 68 y el Halconazo) ; tiene sustento lo planteado en las siguetees jurisprudencias:

Época: Décima Época

Registro: 2003624

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CXXXVI/2013 (10a.)

Página: 546

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DISMINUCIÓN EN LA INTENSIDAD DE LA VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD CUANDO LA INFORMACIÓN DIFUNDIRA ES DE DOMINIO PÚBLICO.

Si bien la difusión de información íntima no elimina el carácter privado de ésta, sí puede decirse al menos que el hecho de que la información privada haya sido difundida previamente es un factor que disminuye la intensidad de la violación a la intimidad que comportan las difusiones ulteriores. Si el hecho en cuestión ha sido ampliamente difundido por terceros o la propia persona lo hizo visible al ojo público, las difusiones subsecuentes constituyen invasiones a la intimidad de una menor intensidad. En consecuencia, este aspecto debe tomarse en cuenta cuando se pretenda atribuir responsabilidad a una persona que únicamente dio mayor publicidad a información que ya había sido divulgada. Así, cuando la información privada se hizo del conocimiento público con anterioridad a la intromisión a la vida privada o la intromisión en la intimidad es muy leve por alguna otra razón, debe privilegiarse la publicación de dicha información aun cuando su utilidad social sea mínima.

Amparo directo 3/2011. Lidia María Cacho Ribeiro y otro. 30 de enero de 2013. Cinco votos; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Época: Décima Época

Registro: 2003628

Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. CLV/2013 (10a.)
Página: 549

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL INTERÉS PÚBLICO CONSTITUYE UNA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN PARA DIFUNDIR INFORMACIÓN PRIVADA.

Sostener que la divulgación de cualquier información veraz está amparada por la libertad de expresión equivaldría a hacer nugatorio el derecho a la intimidad, toda vez que en la medida en la que los hechos en cuestión fueran verdaderos los medios de comunicación estarían en libertad de publicarlos. En este sentido, el interés público es la causa de justificación más relevante en los casos donde entran en conflicto libertad de información y derecho a la intimidad. Así, la identificación de un interés público en la difusión de información íntima actualizará una causa de justificación al estar en presencia del ejercicio legítimo de la libertad de información.

Amparo directo 3/2011. Lidia María Cacho Ribeiro y otro. 30 de enero de 2013. Cinco votos; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Época: Novena Época
Registro: 165051

Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Marzo de 2010
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. XLII/2010
Página: 923

DERECHO A LA INTIMIDAD O VIDA PRIVADA. NOCIÓN DE INTERÉS PÚBLICO, COMO CONCEPTO LEGITIMADOR DE LAS INTROMISIONES SOBRE AQUÉL.

En la noción de interés público, como concepto legitimador de las intromisiones en la intimidad, debe considerarse la relevancia pública de lo informado para la vida comunitaria, por ende, no es exigible a una persona que soporte pasivamente la difusión periodística de datos sobre su vida privada, cuando su conocimiento es trivial para el interés o debate público. Al efecto, la información puede tener relevancia pública, ya sea por el hecho en sí sobre el que se está informando, o bien, por la propia persona sobre la que versa la noticia, relevancia que, en sí misma, da el carácter de "noticiable" a la información. Además, la relevancia pública dependerá en todo caso de situaciones históricas, políticas, económicas y sociales, que ante su variabilidad, se actualizará en cada caso concreto.

Amparo directo 6/2009. 7 de octubre de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Laura García Velasco y José Álvaro Vargas Ornelas.

Época: Décima Época
Registro: 2003631

Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CXXXIII/2013 (10a.)

Página: 550

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ELEMENTOS DEL TEST DE INTERÉS PÚBLICO SOBRE LA INFORMACIÓN PRIVADA DE LAS PERSONAS.

Para decidir si determinada información privada es de interés público en ejercicio del derecho a la libertad de expresión, se requiere corroborar, en un test, la presencia de dos elementos: (i) una conexión patente entre la información privada y un tema de interés público; y, (ii) la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información privada y el interés público de la información.

Amparo directo 3/2011. Lidia María Cacho Ribeiro y otro. 30 de enero de 2013. Cinco votos; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: SEIDF.

ACUERDO: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva y confidencialidad, respecto las versiones públicas de las declaraciones ministeriales solicitadas, con fundamento en los artículos 110, fracción V y 113, fracción I de la LFTAIP, respectivamente, en las que se deberán testar la información del personal sustantivo, así como datos personales, como son: nombre, edad, lugar y fecha de nacimiento, domicilio, estado civil, ocupación, trayectoria laboral, originario, nacionalidad, clave única de registro poblacional CURP, registro federal de contribuyentes RFC, números telefónicos, religión, instrucción escolar, en su caso, rasgos fisonómicos y todos aquellos datos tendientes a su identificación, por un periodo de reserva de 5 años.

Lo anterior de conformidad con el artículo 8 de la LFTAIP, el cual dispone lo siguiente: *"No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.*

Ninguna persona será objeto de inquisición judicial o administrativa por el ejercicio del derecho de acceso a la información, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos." (Sic)

Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño para la elaboración de la versión pública, la cual deberá de agregarse como anexo:

I. Difundir información relativa al personal operativo que se desempeña como servidor público, pone en riesgo la vida, la función y actuación de dichos funcionarios (y sus familiares) al hacerlos identificables, tomando en consideración el tipo de funciones que realizan para

B.13. Folio 0001700206716

Contenido de la Solicitud: "Número de personas detenidas en relación a la masacre de 72 personas migrantes que tuvo lugar en agosto de 2011 en San Fernando, Tamaulipas. Estado procesal de cada una de las personas detenidas en relación a la masacre de 72 personas migrantes que tuvo lugar en agosto de 2011 en San Fernando, Tamaulipas. La averiguación previa es la AP/PGR/DGCAP/ZNE-IX/102A/2013."(Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: SEIDO, SCRPPA, DGCS y SDHPDSC.

ACUERDO: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva, invocada por la SDHPDSC, con fundamento en los artículos 110, fracciones VII y XII de la LFTAIP, en relación con el 16 del CFPP, por un periodo de reserva de 5 años, en virtud de que la averiguación previa en la que se encuentran inmersos dichos datos está en trámite. Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. Riesgo real, demostrable e identificable, en virtud que con la entrega de la documentación solicitada se hace pública la información que se recopila en un proceso penal en sustanciación en trámite; es decir las investigaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público de la Federación para la acreditación del delito y la probable responsabilidad del indiciado. En concordancia con lo anterior, proporcionar la averiguación previa en trámite vulneraría el resultado de las posibles investigaciones practicadas por esta autoridad competente, o bien provocar la alteración o destrucción de los objetos del delito que se encuentren relacionados con la investigación o realizar cualquier acción que pueda entorpecer la investigación o poner en riesgo la seguridad o incluso la vida de cualquier persona que se encuentre inmersa en la misma.

Es pertinente señalar, que de hacerse públicas las investigaciones del Agente del Ministerio Público de la Federación, la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, contenidas en la documentación solicitada, se estaría afectando el interés general que protege esta Institución, consistente en la procuración de justicia a favor de la sociedad, en atención de un interés particular.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la información en comento atiende a la protección del interés jurídico superior de la sociedad, siendo que una de las atribuciones de esta Procuraduría General de la República radica en implementar acciones para prevenir, perseguir y sancionar los delitos.

No es posible proporcionar la información solicitada, ya que al hacerse públicos los elementos que el Ministerio Público Federal pondría a consideración del Juez para determinar la

culpabilidad o no del probable responsable, toda vez que se trata de investigación en materia de delincuencia organizada y podrían alterarse los medios de prueba recopilados, el cuerpo del delito, o incluso, sustraerse de la acción de la justicia.

III. En esa misma consideración, la reserva de la averiguación previa, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención y persecución de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tiene la característica de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas. Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

De lo anterior, se deriva que, en principio toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; no obstante lo anterior, el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación, en el cual resultará clasificada la misma, siempre que exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público por conocer la información de que se trate.

B.14. Folio 0001700206816

Contenido de la Solicitud: "Los expedientes de la averiguación previa que se sigue por la masacre de las 72 personas migrantes en agosto de 2011 en San Fernando, Tamaulipas. De acuerdo al artículo Artículo 5 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, "[n]o podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte."(Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: SEIDO, SCRPPA, DGCS y SDHPDSC.

ACUERDO: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva, invocada por la SDHPDSC, con fundamento en los artículos 110, fracciones VII y XII, de la LFTAIP, en relación con el 16 del CFPP, por un periodo de reserva de 5 años, en virtud de que la averiguación previa de referencia se encuentra en trámite. Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. Riesgo real, demostrable e identificable, en virtud que con la entrega de la documentación solicitada se hace pública la información que se recopila en un proceso penal en sustanciación en trámite; es decir las investigaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público de la Federación para la acreditación del delito y la probable responsabilidad del indiciado. En concordancia con lo anterior, proporcionar la averiguación previa en trámite vulneraría el resultado de las posibles investigaciones practicadas por esta autoridad competente, o bien provocar la alteración o destrucción de los objetos del delito que se encuentren relacionados con la investigación o realizar cualquier acción que pueda entorpecer la investigación o poner en riesgo la seguridad o incluso la vida de cualquier persona que se encuentre inmersa en la misma.

Es pertinente señalar, que de hacerse públicas las investigaciones del Agente del Ministerio Público de la Federación, la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, contenidas en la documentación solicitada, se estaría afectando el interés general que protege esta Institución, consistente en la procuración de justicia a favor de la sociedad, en atención de un interés particular.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la información en comento atiende a la protección del interés jurídico superior de la sociedad, siendo que una de las atribuciones de esta Procuraduría General de la República radica en implementar acciones para prevenir, perseguir y sancionar los delitos.

No es posible proporcionar la información solicitada, ya que al hacerse públicos los elementos que el Ministerio Público Federal pondría a consideración del Juez para determinar la culpabilidad o no del probable responsable, toda vez que se trata de investigación en materia de delincuencia organizada y podrían alterarse los medios de prueba recopilados, el cuerpo del delito, o incluso, sustraerse de la acción de la justicia.

III. En esa misma consideración, la reserva de la averiguación previa, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención y persecución de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tiene la característica de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas. Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

De lo anterior, se deriva que, en principio toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; no obstante lo anterior, el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación, en el cual resultará clasificada la misma, siempre que exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público por conocer la información de que se trate.

B.15. Folio 0001700209416

Contenido de la Solicitud: "Se la solicitud de información esta detallada en el documento anexo llamado: "SOLICITUD A TRANSPARENCIA PGR 02-Ago-2016.pdf." (Sic)

Otros datos para facilitar su localización: "Revisar archivo anexo." (Sic)

Archivo adjunto: "Ante el fracaso total de la Reforma Constitucional Penal del 18 de junio de 2008, en todo el país, que se acredita con los resultados que se presentaron el pasado 26 de febrero de 2016 en la Auditoria Superior Federación (ASF), que realizó a la Procuraduría General de la Republica (PGR), concretamente al programa: Investigar y Perseguir los Delitos del Orden Federal; Reforma al Sistema de Justicia Penal/Capacitación; Auditoria de Desempeño: 14-0-17100-07-0040.

El incumplimiento de la implementación del Sistema de Justicia Penal, la ASF en el apartado de las Consecuencias Sociales señala lo siguiente:

"En el 2014 la Procuraduría General de la Republica capacitó al 7.9% (611) del total de su plantilla del personal sustantivo de 7,695 servidores públicos y quedan pendientes de capacitar a 7,084 funcionarios necesarios para operar el Sistema de Justicia Penal".

Con la llegada del 18 de junio de 2016, fecha límite para que el nuevo Sistema de Justicia Penal entrara en vigor en todo el país, el Centro de Investigación para el Desarrollo A.C. (CIDAC) estimo que se han invertido aproximadamente 22 mil millones de pesos para instalar el Sistema de Justicia Penal a nivel federal, la Dr. María de los Ángeles Fromow Rangel Secretaria Técnica de la SETEC, no ha querido dar a conocer los datos reales sobre la certificación y acreditación de los y las Operadores de Justicia que han acreditado los exámenes teóricos y prácticos para formar parte, estar capacitados y ser los responsables del funcionamiento del nuevo Sistema de Justicia Penal.

Por lo cual solicitamos al Sistema de Transparencia Federal que a partir de los datos de la ASF, se nos diga si la Ministerio Público de la Federación de la Procuraduría General de la República, Lic. Mónica Contreras Franco, en base a los artículos 8° y 9° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de acuerdo a los artículos 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 55°, 56°, 57°, 58°, 59°, 60°, 61°, 62°, 63°, 64°, 65°, 66°, 67°, 68°, 69°, 70°, y 71° de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, cuenta con las siguientes certificaciones, por lo cual le solicitamos lo siguiente:

2

1. Copia certificada que acredite la Certificación que emite la SETEC del Bloque 1, que esta dirigido para certificar a Ministerios Públicos en el nuevo Sistema de Justicia Penal.
2. Copia Certificada que acredite la Certificación de Ingreso a la Procuraduría General de la República como Ministerio Público de la Federación en base a la Carrera Ministerial.
3. Copia Certificada que acredite la Certificación de la Permanencia como Ministerio Público de la Federación de la Procuraduría General de la República a través del Servicio de Carrera Ministerial.
4. Si dentro del Sistema de Justicia Penal que menciona la ASF sobre la capacitación que realizó la Procuraduría General de la República, de los 7.9% (611) del total de su plantilla de ministerios públicos de la Federación que fueron certificados por el programa: Investigar y Perseguir los Delitos del Orden Federal; Reforma al Sistema de Justicia Penal/Capacitación; Auditoria de Desempeño: 14-0-17100-07-0040, si la Ministerio Público Federal Lic. Mónica

B.16. Folio 0001700216916

Contenido de la Solicitud: “Entregar por vía electrónica la última denuncia y/o querrela interpuesta por al Auditoria Superior de la Federación relacionada con malos manejos y/o posibles desvíos de recursos públicos, y/o daño a la hacienda pública, y/o fraude por irregularidades en el Estado de Veracruz respecto de fondos federales en los ejercicios fiscales 2013, 2014 y 2015.”(Sic)

Otros datos para facilitar su localización: “<http://www.animalpolitico.com/2016/06/pgr-abre-22-nuevas-averiguaciones-contra-el-gobierno-de-duarte-por-mal-manejo-de-14-mil-mdp/>”(Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: SEIDF y DGCS.

ACUERDO: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva, invocada por la SEIDF, con fundamento en los artículos 110, fracciones VII y XII de la LFTAIP, en relación con el 16 del CFPP, por un periodo de reserva de 5 años, en virtud de que la averiguación previa de referencia se encuentra en trámite. Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. Es un riesgo real, en virtud de que emitir pronunciamiento alguno respecto a la información solicitada, misma que se contiene en investigaciones o averiguaciones previas en trámite limitaría la capacidad de esta Institución para prevenir los delitos, ya que dar a conocer cualquier información, puede poner en riesgo las acciones implementadas para evitar la comisión de delitos. Asimismo, constituye un riesgo demostrable en virtud de que dar a conocer información contenida en alguna investigación o averiguación previa en trámite vulneraría el resultado de las posibles investigaciones practicadas por la autoridad competente ya que bajo ese contexto, se puede alertar o poner sobre aviso al inculpado o a sus cómplices, o bien provocar alteración o destrucción de los objetos del delito que se encuentren relacionados con la investigación o realizar cualquier acción que pueda entorpecer la investigación.

II. Es necesario precisar que la reserva manifestada respecto a la entrega de información solicitada, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que los datos en comento, atienden a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que una de las atribuciones de esta PGR, radica en implementar acciones para prevenir los delitos y por ende, dar a conocer los bienes que conforman dicho Catalogo, podría causar un serio perjuicio a las actividades de prevención y persecución de los delitos.

III. Es preciso señalar que restringir esta información inmersa en las averiguaciones previas, no puede traducirse en un medio restrictivo al ejercicio del derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de la misma, resulta proporcional al atender la

B.17. Folio 0001700217016

Contenido de la Solicitud: "Se solicitan copias certificadas de la totalidad de las constancias que integran el expediente de la Averiguación previa número 1235/UEIDAPLE/DA/33/2014, toda vez que tengo el carácter de denunciante en la averiguación previa ya citada."(Sic)

Otros datos para facilitar su localización: "MESA: 33-UEIDAPLE; SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACION DE DELITOS FEDERALES; UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS CONTRA EL AMBIENTE Y PREVISTOS EN LEYES APLICABLES; MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, TITULAR DE LA MESA 33 DE LA FISCALÍA DE DELITOS CONTRA EL AMBIENTE."(Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: SEIDF

ACUERDO: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva, invocada por la SEIDF, con fundamento en los artículos 110, fracciones VII y XII de la LFTAIP, en relación con el 16 del CFPP, por un periodo de reserva de 5 años, en virtud de que la averiguación previa de referencia se encuentra en trámite. Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño por lo que hace al Artículo 110, fracción VII:

I. Es un riesgo real, en virtud que emitir pronunciamiento alguno respecto a la información solicitada misma que se contiene en investigaciones o averiguaciones previas en trámite limitaría la capacidad de esta Institución para prevenir los delitos, ya que dar a conocer cualquier información, puede poner en riesgo las acciones implementadas para evitar la comisión de delitos; constituye un riesgo demostrable en virtud de que dar a conocer información contenida en alguna investigación o averiguación previa en trámite vulneraría el resultado de las posibles investigaciones practicadas por la autoridad competente ya que bajo ese contexto, se puede alertar o poner sobre aviso al inculpado o sus cómplices, o bien provocar la alteración o destrucción de los objetos del delito que se encuentren relacionados con la investigación o realizar cualquier acción que pueda entorpecer la investigación o poner en riesgo la seguridad o incluso la vida de cualquier persona que se encuentre inmersa en la misma lo que se traduce en un riesgo identificable.

II. Es pertinente señalar que dicha reserva respecto a la entrega de la información requerida por el particular, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la información en comento atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que una de las atribuciones de esta Procuraduría General de la República radica en implementar acciones para prevenir los delitos y, por ende, dar cuenta sobre la capacidad para evitar la comisión de hechos relacionados con conductas posiblemente ilícitas, atendiendo así los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos.

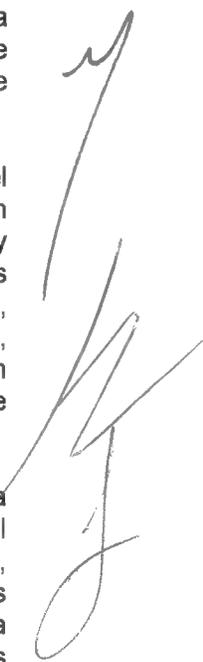
III. La restricción de proporcionar la información inmersa en las averiguaciones previas, no puede traducirse en un medio restrictivo al ejercicio del derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en implementar acciones para evitar su comisión orientadas al bienestar general de la sociedad, y no así a un interés particular.

Ahora bien, por lo que corresponde a la prueba de daño con fundamento en el Artículo 110, fracción XII:

I. Es un riesgo real toda vez que, al dar a conocer la información solicitada por el particular se expondrían las investigaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público de la Federación, en las cuales se reúnen los indicios para el esclarecimiento de los hechos, y en su caso los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal y la probable responsabilidad del indiciado, a efecto de consignar la acción penal ante el Órgano Jurisdiccional competente, es un riesgos demostrables, ya que al otorgar la información solicitada se expondría la eficacia de esta Procuraduría General de la República; y es un riesgo identificable derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con averiguaciones previas en trámite y al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

II. Tomando en consideración que una de las misiones de esta Institución es garantizar el estado democrático de derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos; proporcionar la información requerida por el particular vulneraría el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés general, por lo que tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad, se debe cumplir con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos.

III. El reservar la información solicitada no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública toda vez que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la protección del expediente de indagatoria en trámite que de acuerdo a las facultades con las que cuenta esta Procuraduría General de la República, consistentes en la investigación y persecución de delitos, permite llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo y la probable responsabilidad del indiciado, siendo dichas acciones orientadas al bienestar general de la sociedad, y no así a una determinada persona.



C.2. Folio 0001700218816

Contenido de la Solicitud: “Con legal y Constitucional sustento, de amplio espectro jurídico de que, todo acto, mandamiento, orden y/o instrucción de cualquier servidor público, autoridad, institución, entidad o dependencia de Gobierno Local o Federal, debe estar por imperio de la Ley, debidamente fundada, motivada y documentada, es decir, constar por escrito para no ser contraria a Derecho, máxime cuando involucra Garantías Constitucionales, o bien, Derechos Humanos consagrados y reconocidos en la Constitución General de la República en favor de cualquier Ciudadano o Gobernado en el ejercicio y pleno uso de la facultad y Derecho de y a la Información Pública en poder de ese Ente Federal, misma Información de la cual es depositario y no titular de la misma, y de igual manera en apego a los Principios de Legalidad, Imparcialidad, Transparencia y Rendición de Cuentas tutelados por las Leyes en la materia, es que me permito, atenta y respetuosamente, requerir, Información Pública, misma que se describe y precisa a continuación en el archivo adjunto que acompaña al presente instrumento.”(Sic)

Otros datos para facilitar su localización: “Se hace la Especial Petición Procesal, de que en el cuerpo de la Respuesta o Resolución que recaiga a la presente Solicitud de Información Pública, se transcriba de manera íntegra e indivisa el contenido del Archivo Adjunto en mención, a efecto de que en el cuerpo del Oficio que contenga la mencionada y precisada Resolución o Respuesta a que haya lugar, conste de manera exacta y puntual, la información Pública solicitada.”(Sic)

Archivo adjunto: “SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA

Con legal y Constitucional sustento, de amplio espectro jurídico de que, todo acto, mandamiento, orden y/o instrucción de cualquier servidor público, autoridad, institución, entidad o dependencia de Gobierno Local o Federal, debe estar por imperio de la Ley, debidamente fundada, motivada y documentada, es decir, constar por escrito para no ser contraria a Derecho, máxime cuando involucra Garantías Constitucionales, o bien, Derechos Humanos consagrados y reconocidos en la Constitución General de la Republica en favor de cualquier Ciudadano o Gobernado en el ejercicio y pleno uso de la facultad y Derecho de y a la Información Pública en poder de ese Ente Federal, misma Información de la cual es depositario y no titular de la misma, y de igual manera en apego a los Principios de Legalidad, Imparcialidad, Transparencia y Rendición de Cuentas tutelados por las Leyes en la materia, es que me permito, atenta y respetuosamente, requerir, la siguiente Información Pública consistente en:

La Versión Pública de la Expresión y/o Expresiones Documentales Públicas, consistentes en la o las formas o formatos jurídica y administrativamente valorables denominados: “Constancia de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones” y/o “Formato Único de Personal” y/o “Nombramientos”, legítima y legalmente expedidos en términos de lo formalmente establecido en los Artículos 89º - Fracción II y 128º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los Numerales 1º, 3º, 12º, 15º y 18º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123º Constitucional, cuya indefectible norma establecida en los dispositivos antes citados, resulta ser de aplicación y de observancia general y obligatoria en las relaciones jurídicas y administrativas laborales entre la Procuraduría General de la República y sus Trabajadores. Así pues, establecido lo anterior, se requiere a ese Ente del Gobierno Federal, todas y cada una de las “Constancias de

Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones” y/o “Formato Único de Personal” y/o “Nombramientos”, que hayan sido o se encuentren expedidos en favor de los CC. Rafael Ibarra Consejo, Fabiola Rosas Rodríguez y Gerardo Ruiz Dosal, sin importar que guarden la calidad de trabajadores en activo o extrabajadores de esa Procuraduría General de la República, esto es, se solicitan de los antes nombrados, las “Constancias de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones” y/o “Formato Único de Personal” y/o “Nombramientos”, desde su fecha de ingreso hasta su fecha de baja como trabajadores de esa Dependencia.

Ha lugar a mencionar y precisar, que la presente Solicitud de Información Pública, no tiene ni conlleva ni genera el objeto o la finalidad, de que esa Procuraduría General de la República, prepare o elabore una respuesta “Ad Hoc”, dado que la información solicitada en cuestión, no se trata de una consulta, pues tal como se advierte clara, precisa y puntualmente, se están requiriendo, las “Constancias de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones” y/o “Formato Único de Personal” y/o “Nombramientos” de los CC. Rafael Ibarra Consejo, Fabiola Rosas Rodríguez y Gerardo Ruiz Dosal, en donde conste y se acredite expresa y fehacientemente con palabra escrita y demostraciones textuales y documentales claras, puntuales, ciertas, fijas y precisas, su calidad y vínculo laboral como trabajadores o extrabajadores de la Procuraduría General de la República, expresiones documentales en cita, las cuales deben y podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, sin importar su fuente y fecha de elaboración

Ahora bien, tomando en debida consideración que esa Procuraduría General de la República, tiene entre sus funciones la de Investigación y Persecución de Delitos Federales, ello de conformidad con lo establecido en los Artículos 21º y 102º del Apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º, 3º, y 4º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el Numeral 50º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es de colegirse por lógica jurídica y en estricto e inalterable apego al Orden Constitucional y Estado de Derecho establecido y consagrado en la invocada Ley Fundamental, misma que asiste al suscrito solicitante, en el lícito y legítimo sentido de que la presente Solicitud de Información Pública, la cual se articula y promueve en términos del Artículo 6º Constitucional, Párrafos Primero y Segundo en concordancia con la acotación “A” del citado artículo de referencia, y de los Numéricos relativos y aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no encuadra, ni cumple con los extremos de tratarse o estar encaminada a la función o pretensión de dar motivo o procedencia a una Investigación y Persecución de Delito Federal alguno a instancia del suscrito solicitante, o bien, por parte de la Procuraduría General de la República, por tratarse únicamente de una Solicitud de Información Pública, por lo que en fundada razón de ello, resultaría improcedente, anticonstitucional e ilegal, criminalizar al suscrito solicitante, al requerir mediante la vía idónea y legal, el Acceso a la Información Pública ya antes precisada. Así pues, la esencia y objeto de la presente Solicitud de Información Pública, y a efecto de mejor proveer en el sentido de que quede patente, evidente y notorio, a manera de que se advierta de manera clara precisa, exacta y puntual, que a través de este medio, el suscrito solicitante se encuentra requiriendo una “Expresión Documental”, entendiéndose como tal, que “Expresión Documental”, es aquella Documental Pública generada por esa Procuraduría General de la República, o bien, que se encuentre consignada y estipulada en la Ley o Legislaciones aplicables al caso que se expone en el petitorio de información ya antes precisado, así como en el Marco Normativo de la Procuraduría General de la República, refiero entonces requerir de ese Ente Federal, la Información Pública relativa a los CC. Rafael Ibarra

Consejo, Fabiola Rosas Rodríguez y Gerardo Ruiz Dosal, ya debidamente detallada y precisada con anterioridad en el cuerpo del presente Instrumento, consistente en:

1) El Expediente que contenga o los Expedientes que contengan: La Versión Pública de la Expresión y/o Expresiones Documentales Públicas, consistentes en la o las formas o formatos jurídica y administrativamente valorables denominados: "Constancia de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones" y/o "Formato Único de Personal" y/o "Nombramientos", legítima y legalmente expedidos en términos de lo formalmente establecido en los Artículos 89º - Fracción II y 128º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los Numerales 1º, 3º, 12º, 15º y 18º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123º Constitucional, cuya indefectible norma establecida en los dispositivos antes citados, resulta ser de aplicación y de observancia general y obligatoria en las relaciones jurídicas y administrativas laborales entre la Procuraduría General de la República y sus Trabajadores. Así pues, establecido lo anterior, se requiere a ese Ente del Gobierno Federal, todas y cada una de las "Constancias de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones" y/o "Formato Único de Personal" y/o "Nombramientos", que hayan sido o se encuentren expedidos en favor de los CC. Rafael Ibarra Consejo, Fabiola Rosas Rodríguez y Gerardo Ruiz Dosal, sin importar que guarden la calidad de trabajadores en activo o extrabajadores de esa Procuraduría General de la República, esto es, se solicitan de los antes nombrados, las "Constancias de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones" y/o "Formato Único de Personal" y/o "Nombramientos", desde su fecha de ingreso hasta su fecha de baja como trabajadores de esa Dependencia.; y/o

2) El Reporte que contenga o los Reportes que contengan: La Versión Pública de la Expresión y/o Expresiones Documentales Públicas, consistentes en la o las formas o formatos jurídica y administrativamente valorables denominados: "Constancia de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones" y/o "Formato Único de Personal" y/o "Nombramientos", legítima y legalmente expedidos en términos de lo formalmente establecido en los Artículos 89º - Fracción II y 128º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los Numerales 1º, 3º, 12º, 15º y 18º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123º Constitucional, cuya indefectible norma establecida en los dispositivos antes citados, resulta ser de aplicación y de observancia general y obligatoria en las relaciones jurídicas y administrativas laborales entre la Procuraduría General de la República y sus Trabajadores. Así pues, establecido lo anterior, se requiere a ese Ente del Gobierno Federal, todas y cada una de las "Constancias de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones" y/o "Formato Único de Personal" y/o "Nombramientos", que hayan sido o se encuentren expedidos en favor de los CC. Rafael Ibarra Consejo, Fabiola Rosas Rodríguez y Gerardo Ruiz Dosal, sin importar que guarden la calidad de trabajadores en activo o extrabajadores de esa Procuraduría General de la República, esto es, se solicitan de los antes nombrados, las "Constancias de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones" y/o "Formato Único de Personal" y/o "Nombramientos", desde su fecha de ingreso hasta su fecha de baja como trabajadores de esa Dependencia.; y/o

3) El Estudio que contenga o los Estudios que contengan: La Versión Pública de la Expresión y/o Expresiones Documentales Públicas, consistentes en la o las formas o formatos jurídica y administrativamente valorables denominados: "Constancia de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones" y/o "Formato Único de Personal" y/o "Nombramientos", legítima y legalmente expedidos en términos de lo formalmente establecido en los Artículos 89º - Fracción II y 128º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los Numerales 1º, 3º, 12º, 15º y 18º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado,

Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123º Constitucional, cuya indefectible norma establecida en los dispositivos antes citados, resulta ser de aplicación y de observancia general y obligatoria en las relaciones jurídicas y administrativas laborales entre la Procuraduría General de la República y sus Trabajadores. Así pues, establecido lo anterior, se requiere a ese Ente del Gobierno Federal, todas y cada una de las "Constancias de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones" y/o "Formato Único de Personal" y/o "Nombramientos", que hayan sido o se encuentren expedidos en favor de los CC. Rafael Ibarra Consejo, Fabiola Rosas Rodríguez y Gerardo Ruiz Dosal, sin importar que guarden la calidad de trabajadores en activo o extrabajadores de esa Procuraduría General de la República, esto es, se solicitan de los antes nombrados, las "Constancias de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones" y/o "Formato Único de Personal" y/o "Nombramientos", desde su fecha de ingreso hasta su fecha de baja como trabajadores de esa Dependencia.; y/o

4) La Resolución que contenga o Resoluciones que contengan: La Versión Pública de la Expresión y/o Expresiones Documentales Públicas, consistentes en la o las formas o formatos jurídica y administrativamente valorables denominados: "Constancia de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones" y/o "Formato Único de Personal" y/o "Nombramientos", legítima y legalmente expedidos en términos de lo formalmente establecido en los Artículos 89º - Fracción II y 128º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los Numerales 1º, 3º, 12º, 15º y 18º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123º Constitucional, cuya indefectible norma establecida en los dispositivos antes citados, resulta ser de aplicación y de observancia general y obligatoria en las relaciones jurídicas y administrativas laborales entre la Procuraduría General de la República y sus Trabajadores. Así pues, establecido lo anterior, se requiere a ese Ente del Gobierno Federal, todas y cada una de las "Constancias de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones" y/o "Formato Único de Personal" y/o "Nombramientos", que hayan sido o se encuentren expedidos en favor de los CC. Rafael Ibarra Consejo, Fabiola Rosas Rodríguez y Gerardo Ruiz Dosal, sin importar que guarden la calidad de trabajadores en activo o extrabajadores de esa Procuraduría General de la República, esto es, se solicitan de los antes nombrados, las "Constancias de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones" y/o "Formato Único de Personal" y/o "Nombramientos", desde su fecha de ingreso hasta su fecha de baja como trabajadores de esa Dependencia.; y/o

5) El Oficio que contenga o los Oficios que contengan: La Versión Pública de la Expresión y/o Expresiones Documentales Públicas, consistentes en la o las formas o formatos jurídica y administrativamente valorables denominados: "Constancia de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones" y/o "Formato Único de Personal" y/o "Nombramientos", legítima y legalmente expedidos en términos de lo formalmente establecido en los Artículos 89º - Fracción II y 128º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los Numerales 1º, 3º, 12º, 15º y 18º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123º Constitucional, cuya indefectible norma establecida en los dispositivos antes citados, resulta ser de aplicación y de observancia general y obligatoria en las relaciones jurídicas y administrativas laborales entre la Procuraduría General de la República y sus Trabajadores. Así pues, establecido lo anterior, se requiere a ese Ente del Gobierno Federal, todas y cada una de las "Constancias de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones" y/o "Formato Único de Personal" y/o "Nombramientos", que hayan sido o se encuentren expedidos en favor de los CC. Rafael Ibarra Consejo, Fabiola Rosas Rodríguez y Gerardo Ruiz Dosal, sin importar que guarden la calidad

de trabajadores en activo o extrabajadores de esa Procuraduría General de la República, esto es, se solicitan de los antes nombrados, las "Constancias de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones" y/o "Formato Único de Personal" y/o "Nombramientos", desde su fecha de ingreso hasta su fecha de baja como trabajadores de esa Dependencia.; y/o

6) La Correspondencia que contenga o las Correspondencias que contengan: La Versión Pública de la Expresión y/o Expresiones Documentales Públicas, consistentes en la o las formas o formatos jurídica y administrativamente valorables denominados: "Constancia de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones" y/o "Formato Único de Personal" y/o "Nombramientos", legítima y legalmente expedidos en términos de lo formalmente establecido en los Artículos 89º - Fracción II y 128º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los Numerales 1º, 3º, 12º, 15º y 18º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123º Constitucional, cuya indefectible norma establecida en los dispositivos antes citados, resulta ser de aplicación y de observancia general y obligatoria en las relaciones jurídicas y administrativas laborales entre la Procuraduría General de la República y sus Trabajadores. Así pues, establecido lo anterior, se requiere a ese Ente del Gobierno Federal, todas y cada una de las "Constancias de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones" y/o "Formato Único de Personal" y/o "Nombramientos", que hayan sido o se encuentren expedidos en favor de los CC. Rafael Ibarra Consejo, Fabiola Rosas Rodríguez y Gerardo Ruiz Dosal, sin importar que guarden la calidad de trabajadores en activo o extrabajadores de esa Procuraduría General de la República, esto es, se solicitan de los antes nombrados, las "Constancias de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones" y/o "Formato Único de Personal" y/o "Nombramientos", desde su fecha de ingreso hasta su fecha de baja como trabajadores de esa Dependencia.; y/o

7) El Acuerdo que contenga o los Acuerdos que contengan: La Versión Pública de la Expresión y/o Expresiones Documentales Públicas, consistentes en la o las formas o formatos jurídica y administrativamente valorables denominados: "Constancia de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones" y/o "Formato Único de Personal" y/o "Nombramientos", legítima y legalmente expedidos en términos de lo formalmente establecido en los Artículos 89º - Fracción II y 128º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los Numerales 1º, 3º, 12º, 15º y 18º de la Ley Federal de los

Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123º Constitucional, cuya indefectible norma establecida en los dispositivos antes citados, resulta ser de aplicación y de observancia general y obligatoria en las relaciones jurídicas y administrativas laborales entre la Procuraduría General de la República y sus Trabajadores. Así pues, establecido lo anterior, se requiere a ese Ente del Gobierno Federal, todas y cada una de las "Constancias de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones" y/o "Formato Único de Personal" y/o "Nombramientos", que hayan sido o se encuentren expedidos en favor de los CC. Rafael Ibarra Consejo, Fabiola Rosas Rodríguez y Gerardo Ruiz Dosal, sin importar que guarden la calidad de trabajadores en activo o extrabajadores de esa Procuraduría General de la República, esto es, se solicitan de los antes nombrados, las "Constancias de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones" y/o "Formato Único de Personal" y/o "Nombramientos", desde su fecha de ingreso hasta su fecha de baja como trabajadores de esa Dependencia.; y/o

8) La Directiva que contenga o las Directivas que contengan: La Versión Pública de la Expresión y/o Expresiones Documentales Públicas, consistentes en la o las formas o formatos jurídica y administrativamente valorables denominados: "Constancia de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones" y/o "Formato Único de Personal" y/o "Nombramientos",

legítima y legalmente expedidos en términos de lo formalmente establecido en los Artículos 89º - Fracción II y 128º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los Numerales 1º, 3º, 12º, 15º y 18º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123º Constitucional, cuya indefectible norma establecida en los dispositivos antes citados, resulta ser de aplicación y de observancia general y obligatoria en las relaciones jurídicas y administrativas laborales entre la Procuraduría General de la República y sus Trabajadores. Así pues, establecido lo anterior, se requiere a ese Ente del Gobierno Federal, todas y cada una de las "Constancias de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones" y/o "Formato Único de Personal" y/o "Nombramientos", que hayan sido o se encuentren expedidos en favor de los CC. Rafael Ibarra Consejo, Fabiola Rosas Rodríguez y Gerardo Ruiz Dosal, sin importar que guarden la calidad de trabajadores en activo o extrabajadores de esa Procuraduría General de la República, esto es, se solicitan de los antes nombrados, las "Constancias de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones" y/o "Formato Único de Personal" y/o "Nombramientos", desde su fecha de ingreso hasta su fecha de baja como trabajadores de esa Dependencia.; y/o

9) La Directriz que contenga o las Directrices que contengan: La Versión Pública de la Expresión y/o Expresiones Documentales Públicas, consistentes en la o las formas o formatos jurídica y administrativamente valorables denominados: "Constancia de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones" y/o "Formato Único de Personal" y/o "Nombramientos", legítima y legalmente expedidos en términos de lo formalmente establecido en los Artículos 89º - Fracción II y 128º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los Numerales 1º, 3º, 12º, 15º y 18º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123º Constitucional, cuya indefectible norma establecida en los dispositivos antes citados, resulta ser de aplicación y de observancia general y obligatoria en las relaciones jurídicas y administrativas laborales entre la Procuraduría General de la República y sus Trabajadores. Así pues, establecido lo anterior, se requiere a ese Ente del Gobierno Federal, todas y cada una de las "Constancias de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones" y/o "Formato Único de Personal" y/o "Nombramientos", que hayan sido o se encuentren expedidos en favor de los CC. Rafael Ibarra Consejo, Fabiola Rosas Rodríguez y Gerardo Ruiz Dosal, sin importar que guarden la calidad de trabajadores en activo o extrabajadores de esa Procuraduría General de la República, esto es, se solicitan de los antes nombrados, las "Constancias de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones" y/o "Formato Único de Personal" y/o "Nombramientos", desde su fecha de ingreso hasta su fecha de baja como trabajadores de esa Dependencia.; y/o

10) La Circular que contenga o las Circulares que contengan: La Versión Pública de la Expresión y/o Expresiones Documentales Públicas, consistentes en la o las formas o formatos jurídica y administrativamente valorables denominados: "Constancia de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones" y/o "Formato Único de Personal" y/o "Nombramientos", legítima y legalmente expedidos en términos de lo formalmente establecido en los Artículos 89º - Fracción II y 128º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los Numerales 1º, 3º, 12º, 15º y 18º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123º Constitucional, cuya indefectible norma establecida en los dispositivos antes citados, resulta ser de aplicación y de observancia general y obligatoria en las relaciones jurídicas y administrativas laborales entre la Procuraduría General de la República y sus Trabajadores. Así pues, establecido lo anterior, se requiere a ese Ente del Gobierno Federal, todas y cada una de las "Constancias de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones" y/o "Formato Único de Personal" y/o

“Nombramientos”, que hayan sido o se encuentren expedidos en favor de los CC. Rafael Ibarra Consejo, Fabiola Rosas Rodríguez y Gerardo Ruiz Dosal, sin importar que guarden la calidad de trabajadores en activo o extrabajadores

de esa Procuraduría General de la República, esto es, se solicitan de los antes nombrados, las “Constancias de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones” y/o “Formato Único de Personal” y/o “Nombramientos”, desde su fecha de ingreso hasta su fecha de baja como trabajadores de esa Dependencia.; y/o

11) El Contrato que contenga o los Contratos que contengan: La Versión Pública de la Expresión y/o Expresiones Documentales Públicas, consistentes en la o las formas o formatos jurídica y administrativamente valorables denominados: “Constancia de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones” y/o “Formato Único de Personal” y/o “Nombramientos”, legítima y legalmente expedidos en términos de lo formalmente establecido en los Artículos 89º - Fracción II y 128º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los Numerales 1º, 3º, 12º, 15º y 18º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123º Constitucional, cuya indefectible norma establecida en los dispositivos antes citados, resulta ser de aplicación y de observancia general y obligatoria en las relaciones jurídicas y administrativas laborales entre la Procuraduría General de la República y sus Trabajadores. Así pues, establecido lo anterior, se requiere a ese Ente del Gobierno Federal, todas y cada una de las “Constancias de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones” y/o “Formato Único de Personal” y/o “Nombramientos”, que hayan sido o se encuentren expedidos en favor de los CC. Rafael Ibarra Consejo, Fabiola Rosas Rodríguez y Gerardo Ruiz Dosal, sin importar que guarden la calidad de trabajadores en activo o extrabajadores de esa Procuraduría General de la República, esto es, se solicitan de los antes nombrados, las “Constancias de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones” y/o “Formato Único de Personal” y/o “Nombramientos”, desde su fecha de ingreso hasta su fecha de baja como trabajadores de esa Dependencia.; y/o

12) El Convenio que contenga o los Convenios que contengan: La Versión Pública de la Expresión y/o Expresiones Documentales Públicas, consistentes en la o las formas o formatos jurídica y administrativamente valorables denominados: “Constancia de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones” y/o “Formato Único de Personal” y/o “Nombramientos”, legítima y legalmente expedidos en términos de lo formalmente establecido en los Artículos 89º - Fracción II y 128º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los Numerales 1º, 3º, 12º, 15º y 18º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123º Constitucional, cuya indefectible norma establecida en los dispositivos antes citados, resulta ser de aplicación y de observancia general y obligatoria en las relaciones jurídicas y administrativas laborales entre la Procuraduría General de la República y sus Trabajadores. Así pues, establecido lo anterior, se requiere a ese Ente del Gobierno Federal, todas y cada una de las “Constancias de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones” y/o “Formato Único de Personal” y/o “Nombramientos”, que hayan sido o se encuentren expedidos en favor de los CC. Rafael Ibarra Consejo, Fabiola Rosas Rodríguez y Gerardo Ruiz Dosal, sin importar que guarden la calidad de trabajadores en activo o extrabajadores de esa Procuraduría General de la República, esto es, se solicitan de los antes nombrados, las “Constancias de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones” y/o “Formato Único de Personal” y/o “Nombramientos”, desde su fecha de ingreso hasta su fecha de baja como trabajadores de esa Dependencia.; y/o

13) El Instructivo que contenga o los Instructivos que contengan: La Versión Pública de la Expresión y/o Expresiones Documentales Públicas, consistentes en la o las formas o formatos

jurídica y administrativamente valorables denominados: "Constancia de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones" y/o "Formato Único de Personal" y/o "Nombramientos", legítima y legalmente expedidos en términos de lo formalmente establecido en los Artículos 89º - Fracción II y 128º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los Numerales 1º, 3º, 12º, 15º y 18º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123º Constitucional, cuya indefectible norma establecida en los dispositivos antes citados, resulta ser de aplicación y de observancia general y obligatoria en las relaciones jurídicas y administrativas laborales entre la Procuraduría General de la República y sus Trabajadores. Así pues, establecido lo anterior, se requiere a ese Ente del Gobierno Federal, todas y cada una de las "Constancias de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones" y/o "Formato Único de Personal" y/o "Nombramientos", que hayan sido o se encuentren expedidos en favor de los CC. Rafael Ibarra Consejo, Fabiola Rosas Rodríguez y Gerardo Ruiz Dosal, sin importar que guarden la calidad de trabajadores en activo o extrabajadores de esa Procuraduría General de la República, esto es, se solicitan de los antes nombrados, las "Constancias de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones" y/o "Formato Único de Personal" y/o "Nombramientos", desde su fecha de ingreso hasta su fecha de baja como trabajadores de esa Dependencia.; y/o

14) La Nota que contenga o las Notas que contengan: La Versión Pública de la Expresión y/o Expresiones Documentales Públicas, consistentes en la o las formas o formatos jurídica y administrativamente valorables denominados: "Constancia de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones" y/o "Formato Único de Personal" y/o "Nombramientos", legítima y legalmente expedidos en términos de lo formalmente establecido en los Artículos

89º - Fracción II y 128º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los Numerales 1º, 3º, 12º, 15º y 18º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123º Constitucional, cuya indefectible norma establecida en los dispositivos antes citados, resulta ser de aplicación y de observancia general y obligatoria en las relaciones jurídicas y administrativas laborales entre la Procuraduría General de la República y sus Trabajadores. Así pues, establecido lo anterior, se requiere a ese Ente del Gobierno Federal, todas y cada una de las "Constancias de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones" y/o "Formato Único de Personal" y/o "Nombramientos", que hayan sido o se encuentren expedidos en favor de los CC. Rafael Ibarra Consejo, Fabiola Rosas Rodríguez y Gerardo Ruiz Dosal, sin importar que guarden la calidad de trabajadores en activo o extrabajadores de esa Procuraduría General de la República, esto es, se solicitan de los antes nombrados, las "Constancias de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones" y/o "Formato Único de Personal" y/o "Nombramientos", desde su fecha de ingreso hasta su fecha de baja como trabajadores de esa Dependencia.; y/o

15) El Memorándum que contenga o los Memorándums o Memorandas que contengan: La Versión Pública de la Expresión y/o Expresiones Documentales Públicas, consistentes en la o las formas o formatos jurídica y administrativamente valorables denominados: "Constancia de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones" y/o "Formato Único de Personal" y/o "Nombramientos", legítima y legalmente expedidos en términos de lo formalmente establecido en los Artículos 89º - Fracción II y 128º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los Numerales 1º, 3º, 12º, 15º y 18º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123º Constitucional, cuya indefectible norma establecida en los dispositivos antes citados, resulta ser de aplicación y de observancia general y obligatoria en las relaciones jurídicas y administrativas laborales entre la Procuraduría General de la República y sus Trabajadores. Así pues, establecido lo anterior,

se requiere a ese Ente del Gobierno Federal, todas y cada una de las "Constancias de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones" y/o "Formato Único de Personal" y/o "Nombramientos", que hayan sido o se encuentren expedidos en favor de los CC. Rafael Ibarra Consejo, Fabiola Rosas Rodríguez y Gerardo Ruiz Dosal, sin importar que guarden la calidad de trabajadores en activo o extrabajadores de esa Procuraduría General de la República, esto es, se solicitan de los antes nombrados, las "Constancias de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones" y/o "Formato Único de Personal" y/o "Nombramientos", desde su fecha de ingreso hasta su fecha de baja como trabajadores de esa Dependencia.; y/o

16) La Estadística que contenga o las Estadísticas que contengan: La Versión Pública de la Expresión y/o Expresiones Documentales Públicas, consistentes en la o las formas o formatos jurídica y administrativamente valorables denominados: "Constancia de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones" y/o "Formato Único de Personal" y/o "Nombramientos", legítima y legalmente expedidos en términos de lo formalmente establecido en los Artículos 89º - Fracción II y 128º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los Numerales 1º, 3º, 12º, 15º y 18º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123º Constitucional, cuya indefectible norma establecida en los dispositivos antes citados, resulta ser de aplicación y de observancia general y obligatoria en las relaciones jurídicas y administrativas laborales entre la Procuraduría General de la República y sus Trabajadores. Así pues, establecido lo anterior, se requiere a ese Ente del Gobierno Federal, todas y cada una de las "Constancias de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones" y/o "Formato Único de Personal" y/o "Nombramientos", que hayan sido o se encuentren expedidos en favor de los CC. Rafael Ibarra Consejo, Fabiola Rosas Rodríguez y Gerardo Ruiz Dosal, sin importar que guarden la calidad de trabajadores en activo o extrabajadores de esa Procuraduría General de la República, esto es, se solicitan de los antes nombrados, las "Constancias de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones" y/o "Formato Único de Personal" y/o "Nombramientos", desde su fecha de ingreso hasta su fecha de baja como trabajadores de esa Dependencia.; y/o

17) La Notificación que contenga o las Notificaciones que contengan: La Versión Pública de la Expresión y/o Expresiones Documentales Públicas, consistentes en la o las formas o formatos jurídica y administrativamente valorables denominados: "Constancia de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones" y/o "Formato Único de Personal" y/o "Nombramientos", legítima y legalmente expedidos en términos de lo formalmente establecido en los Artículos 89º - Fracción II y 128º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los Numerales 1º, 3º, 12º, 15º y 18º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123º Constitucional, cuya indefectible norma establecida en los dispositivos antes citados, resulta ser de aplicación y de observancia general y obligatoria en las relaciones jurídicas y administrativas laborales entre la Procuraduría General de la República y sus Trabajadores. Así pues, establecido lo anterior, se requiere a ese Ente del Gobierno Federal, todas y cada una de las "Constancias de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones" y/o "Formato Único de Personal" y/o "Nombramientos", que hayan sido o se encuentren expedidos en favor de los CC. Rafael Ibarra Consejo, Fabiola Rosas Rodríguez y Gerardo Ruiz Dosal, sin importar que guarden la calidad de trabajadores en activo o extrabajadores de esa Procuraduría General de la República, esto es, se solicitan de los antes nombrados, las "Constancias de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones" y/o "Formato Único de Personal" y/o "Nombramientos", desde su fecha de ingreso hasta su fecha de baja como trabajadores de esa Dependencia.; y/o



18) El Escrito que contenga o los Escritos que contengan: La Versión Pública de la Expresión y/o Expresiones Documentales Públicas, consistentes en la o las formas o formatos jurídica y administrativamente valorables denominados: "Constancia de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones" y/o "Formato Único de Personal" y/o "Nombramientos", legítima y legalmente expedidos en términos de lo formalmente establecido en los Artículos 89° - Fracción II y 128° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los Numerales 1°, 3°, 12°, 15° y 18° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123° Constitucional, cuya indefectible norma establecida en los dispositivos antes citados, resulta ser de aplicación y de observancia general y obligatoria en las relaciones jurídicas y administrativas laborales entre la Procuraduría General de la República y sus Trabajadores. Así pues, establecido lo anterior, se requiere a ese Ente del Gobierno Federal, todas y cada una de las "Constancias de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones" y/o "Formato Único de Personal" y/o "Nombramientos", que hayan sido o se encuentren expedidos en favor de los CC. Rafael Ibarra Consejo, Fabiola Rosas Rodríguez y Gerardo Ruiz Dosal, sin importar que guarden la calidad de trabajadores en activo o extrabajadores de esa Procuraduría General de la República, esto es, se solicitan de los antes nombrados, las "Constancias de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones" y/o "Formato Único de Personal" y/o "Nombramientos", desde su fecha de ingreso hasta su fecha de baja como trabajadores de esa Dependencia.; y/o

19) La Ley que contenga o las Leyes que contengan: La Versión Pública de la Expresión y/o Expresiones Documentales Públicas, consistentes en la o las formas o formatos jurídica y administrativamente valorables denominados: "Constancia de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones" y/o "Formato Único de Personal" y/o "Nombramientos", legítima y legalmente expedidos en términos de lo formalmente establecido en los Artículos 89° - Fracción II y 128° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los Numerales 1°, 3°, 12°, 15° y 18° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123° Constitucional, cuya indefectible norma establecida en los dispositivos antes citados, resulta ser de aplicación y de observancia general y obligatoria en las relaciones jurídicas y administrativas laborales entre la Procuraduría General de la República y sus Trabajadores. Así pues, establecido lo anterior, se requiere a ese Ente del Gobierno Federal, todas y cada una de las "Constancias de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones" y/o "Formato Único de Personal" y/o "Nombramientos", que hayan sido o se encuentren expedidos en favor de los CC. Rafael Ibarra Consejo, Fabiola Rosas Rodríguez y Gerardo Ruiz Dosal, sin importar que guarden la calidad de trabajadores en activo o extrabajadores de esa Procuraduría General de la República, esto es, se solicitan de los antes nombrados, las "Constancias de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones" y/o "Formato Único de Personal" y/o "Nombramientos", desde su fecha de ingreso hasta su fecha de baja como trabajadores de esa Dependencia.; y/o

20) El Código que contenga o los Códigos que contengan: La Versión Pública de la Expresión y/o Expresiones Documentales Públicas, consistentes en la o las formas o formatos jurídica y administrativamente valorables denominados: "Constancia de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones" y/o "Formato Único de Personal" y/o "Nombramientos", legítima y legalmente expedidos en términos de lo formalmente establecido en los Artículos 89° - Fracción II y 128° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los Numerales 1°, 3°, 12°, 15° y 18° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123° Constitucional, cuya indefectible norma establecida en los dispositivos antes citados, resulta ser de aplicación y de observancia

general y obligatoria en las relaciones jurídicas y administrativas laborales entre la Procuraduría General de la República y sus Trabajadores. Así pues, establecido lo anterior, se requiere a ese Ente del Gobierno Federal, todas y cada una de las "Constancias de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones" y/o "Formato Único de Personal" y/o "Nombramientos", que hayan sido o se encuentren expedidos en favor de los CC. Rafael Ibarra Consejo, Fabiola Rosas Rodríguez y Gerardo Ruiz Dosal, sin importar que guarden la calidad de trabajadores en activo o extrabajadores de esa Procuraduría General de la República, esto es, se solicitan de los antes nombrados, las "Constancias de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones" y/o "Formato Único de Personal" y/o "Nombramientos", desde su fecha de ingreso hasta su fecha de baja como trabajadores de esa Dependencia.; y/o

21) El Reglamento que contenga o los Reglamentos que contengan: La Versión Pública de la Expresión y/o Expresiones Documentales Públicas, consistentes en la o las formas o formatos jurídica y administrativamente valorables denominados: "Constancia de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones" y/o "Formato Único de Personal" y/o "Nombramientos", legitima y legalmente expedidos en términos de lo formalmente establecido en los Artículos 89º - Fracción II y 128º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los Numerales 1º, 3º, 12º, 15º y 18º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123º Constitucional, cuya indefectible norma establecida en los dispositivos antes citados, resulta ser de aplicación y de observancia general y obligatoria en las relaciones jurídicas y administrativas laborales entre la Procuraduría General de la República y sus Trabajadores. Así pues, establecido lo anterior, se requiere a ese Ente del Gobierno Federal, todas y cada una de las "Constancias de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones" y/o "Formato Único de Personal" y/o "Nombramientos", que hayan sido o se encuentren expedidos en favor de los CC. Rafael Ibarra Consejo, Fabiola Rosas Rodríguez y Gerardo Ruiz Dosal, sin importar que guarden la calidad de trabajadores en activo o extrabajadores de esa Procuraduría General de la República, esto es, se solicitan de los antes nombrados, las "Constancias de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones" y/o "Formato Único de Personal" y/o "Nombramientos", desde su fecha de ingreso hasta su fecha de baja como trabajadores de esa Dependencia.; y/o

22) El Decreto que contenga o los Decretos que contengan: La Versión Pública de la Expresión y/o Expresiones Documentales Públicas, consistentes en la o las formas o formatos jurídica y administrativamente valorables denominados: "Constancia de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones" y/o "Formato Único de Personal" y/o "Nombramientos", legitima y legalmente expedidos en términos de lo formalmente establecido en los Artículos 89º - Fracción II y 128º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los Numerales 1º, 3º, 12º, 15º y 18º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123º Constitucional, cuya indefectible norma establecida en los dispositivos antes citados, resulta ser de aplicación y de observancia general y obligatoria en las relaciones jurídicas y administrativas laborales entre la Procuraduría General de la República y sus Trabajadores. Así pues, establecido lo anterior, se requiere a ese Ente del Gobierno Federal, todas y cada una de las "Constancias de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones" y/o "Formato Único de Personal" y/o "Nombramientos", que hayan sido o se encuentren expedidos en favor de los CC. Rafael Ibarra Consejo, Fabiola Rosas Rodríguez y Gerardo Ruiz Dosal, sin importar que guarden la calidad de trabajadores en activo o extrabajadores de esa Procuraduría General de la República, esto es, se solicitan de los antes nombrados, las "Constancias de Nombramiento y/o Asignación de

Remuneraciones” y/o “Formato Único de Personal” y/o “Nombramientos”, desde su fecha de ingreso hasta su fecha de baja como trabajadores de esa Dependencia.; y/o

23) La Disposición que contenga o las Disposiciones que contengan: La Versión Pública de la Expresión y/o Expresiones Documentales Públicas, consistentes en la o las formas o formatos jurídica y administrativamente valorables denominados: “Constancia de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones” y/o “Formato Único de Personal” y/o “Nombramientos”, legítima y legalmente expedidos en términos de lo formalmente establecido en los Artículos 89º - Fracción II y 128º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los Numerales 1º, 3º, 12º, 15º y 18º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123º Constitucional, cuya indefectible norma establecida en los dispositivos antes citados, resulta ser de aplicación y de observancia general y obligatoria en las relaciones jurídicas y administrativas laborales entre la Procuraduría General de la República y sus Trabajadores. Así pues, establecido lo anterior, se requiere a ese Ente del Gobierno Federal, todas y cada una de las “Constancias de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones” y/o “Formato Único de Personal” y/o “Nombramientos”, que hayan sido o se encuentren expedidos en favor de los CC. Rafael Ibarra Consejo, Fabiola Rosas Rodríguez y Gerardo Ruiz Dosal, sin importar que guarden la calidad de trabajadores en activo o extrabajadores de esa Procuraduría General de la República, esto es, se solicitan de los antes nombrados, las “Constancias de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones” y/o “Formato Único de Personal” y/o “Nombramientos”, desde su fecha de ingreso hasta su fecha de baja como trabajadores de esa Dependencia.; y/o

24) La Instrucción documental que contenga o las Instrucciones documentales que contengan: La Versión Pública de la Expresión y/o Expresiones Documentales Públicas, consistentes en la o las formas o formatos jurídica y administrativamente valorables denominados: “Constancia de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones” y/o “Formato Único de Personal” y/o “Nombramientos”, legítima y legalmente expedidos en términos de lo formalmente establecido en los Artículos 89º - Fracción II y 128º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los Numerales 1º, 3º, 12º, 15º y 18º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123º Constitucional, cuya indefectible norma establecida en los dispositivos antes citados, resulta ser de aplicación y de observancia general y obligatoria en las relaciones jurídicas y administrativas laborales entre la Procuraduría General de la República y sus Trabajadores. Así pues, establecido lo anterior, se requiere a ese Ente del

Gobierno Federal, todas y cada una de las “Constancias de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones” y/o “Formato Único de Personal” y/o “Nombramientos”, que hayan sido o se encuentren expedidos en favor de los CC. Rafael Ibarra Consejo, Fabiola Rosas Rodríguez y Gerardo Ruiz Dosal, sin importar que guarden la calidad de trabajadores en activo o extrabajadores de esa Procuraduría General de la República, esto es, se solicitan de los antes nombrados, las “Constancias de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones” y/o “Formato Único de Personal” y/o “Nombramientos”, desde su fecha de ingreso hasta su fecha de baja como trabajadores de esa Dependencia.; y/o

25) El Extracto Documental que contenga o los Extractos Documentales que contengan (citando su fuente): La Versión Pública de la Expresión y/o Expresiones Documentales Públicas, consistentes en la o las formas o formatos jurídica y administrativamente valorables denominados: “Constancia de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones” y/o “Formato Único de Personal” y/o “Nombramientos”, legítima y legalmente expedidos en términos de lo formalmente establecido en los Artículos 89º - Fracción II y 128º de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los Numerales 1º, 3º, 12º, 15º y 18º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123º Constitucional, cuya indefectible norma establecida en los dispositivos antes citados, resulta ser de aplicación y de observancia general y obligatoria en las relaciones jurídicas y administrativas laborales entre la Procuraduría General de la República y sus Trabajadores. Así pues, establecido lo anterior, se requiere a ese Ente del Gobierno Federal, todas y cada una de las "Constancias de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones" y/o "Formato Único de Personal" y/o "Nombramientos", que hayan sido o se encuentren expedidos en favor de los CC. Rafael Ibarra Consejo, Fabiola Rosas Rodríguez y Gerardo Ruiz Dosal, sin importar que guarden la calidad de trabajadores en activo o extrabajadores de esa Procuraduría General de la República, esto es, se solicitan de los antes nombrados, las "Constancias de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones" y/o "Formato Único de Personal" y/o "Nombramientos", desde su fecha de ingreso hasta su fecha de baja como trabajadores de esa Dependencia.; y/o

26) La Jurisprudencia que contenga o las Jurisprudencias que contengan: La Versión Pública de la Expresión y/o Expresiones Documentales Públicas, consistentes en la o las formas o formatos jurídica y administrativamente valorables denominados: "Constancia de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones" y/o "Formato Único de Personal" y/o "Nombramientos", legítima y legalmente expedidos en términos de lo formalmente establecido en los Artículos 89º - Fracción II y 128º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los Numerales 1º, 3º, 12º, 15º y 18º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123º Constitucional, cuya indefectible norma establecida en los dispositivos antes citados, resulta ser de aplicación y de observancia general y obligatoria en las relaciones jurídicas y administrativas laborales entre la Procuraduría General de la República y sus Trabajadores. Así pues, establecido lo anterior, se requiere a ese Ente del Gobierno Federal, todas y cada una de las "Constancias de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones" y/o "Formato Único de Personal" y/o "Nombramientos", que hayan sido o se encuentren expedidos en favor de los CC. Rafael Ibarra Consejo, Fabiola Rosas Rodríguez y Gerardo Ruiz Dosal, sin importar que guarden la calidad de trabajadores en activo o extrabajadores de esa Procuraduría General de la República, esto es, se solicitan de los antes nombrados, las "Constancias de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones" y/o "Formato Único de Personal" y/o "Nombramientos", desde su fecha de ingreso hasta su fecha de baja como trabajadores de esa Dependencia.; y/o

27) La Tesis Aislada que contenga o las Tesis Aisladas que contengan: La Versión Pública de la Expresión y/o Expresiones Documentales Públicas, consistentes en la o las formas o formatos jurídica y administrativamente valorables denominados: "Constancia de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones" y/o "Formato Único de Personal" y/o "Nombramientos", legítima y legalmente expedidos en términos de lo formalmente establecido en los Artículos 89º - Fracción II y 128º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los Numerales 1º, 3º, 12º, 15º y 18º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123º Constitucional, cuya indefectible norma establecida en los dispositivos antes citados, resulta ser de aplicación y de observancia general y obligatoria en las relaciones jurídicas y administrativas laborales entre la Procuraduría General de la República y sus Trabajadores. Así pues, establecido lo anterior, se requiere a ese Ente del Gobierno Federal, todas y cada una de las "Constancias de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones" y/o "Formato Único de Personal" y/o "Nombramientos", que hayan sido o se encuentren expedidos en favor de los CC. Rafael Ibarra

Consejo, Fabiola Rosas Rodríguez y Gerardo Ruiz Dosal, sin importar que guarden la calidad de trabajadores en activo o extrabajadores de esa Procuraduría General de la República, esto es, se solicitan de los antes nombrados, las "Constancias de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones" y/o "Formato Único de Personal" y/o "Nombramientos", desde su fecha de ingreso hasta su fecha de baja como trabajadores de esa Dependencia.; y/o

28) La Contradicción de Tesis que contenga o las Contradicciones de Tesis que contengan: La Versión Pública de la Expresión y/o Expresiones Documentales Públicas, consistentes en la o las formas o formatos jurídica y administrativamente valorables denominados: "Constancia de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones" y/o "Formato Único de Personal" y/o "Nombramientos", legítima y legalmente expedidos en términos de lo formalmente establecido en los Artículos 89º - Fracción II y 128º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los Numerales 1º, 3º, 12º, 15º y 18º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123º Constitucional, cuya indefectible norma establecida en los dispositivos antes citados, resulta ser de aplicación y de observancia general y obligatoria en las relaciones jurídicas y administrativas laborales entre la Procuraduría General de la República y sus Trabajadores. Así pues, establecido lo anterior, se requiere a ese Ente del Gobierno Federal, todas y cada una de las "Constancias de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones" y/o "Formato Único de Personal" y/o "Nombramientos", que hayan sido o se encuentren expedidos en favor de los CC. Rafael Ibarra Consejo, Fabiola Rosas Rodríguez y Gerardo Ruiz Dosal, sin importar que guarden la calidad de trabajadores en activo o extrabajadores de esa Procuraduría General de la República, esto es, se solicitan de los antes nombrados, las "Constancias de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones" y/o "Formato Único de Personal" y/o "Nombramientos", desde su fecha de ingreso hasta su fecha de baja como trabajadores de esa Dependencia.; y/o

29) El Marco Normativo que contenga o las Disposiciones Legales de ese Ente Federal que contengan: La Versión Pública de la Expresión y/o Expresiones Documentales Públicas, consistentes en la o las formas o formatos jurídica y administrativamente valorables denominados: "Constancia de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones" y/o "Formato Único de Personal" y/o "Nombramientos", legítima y legalmente expedidos en términos de lo formalmente establecido en los Artículos 89º - Fracción II y 128º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los Numerales 1º, 3º, 12º, 15º y 18º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123º Constitucional, cuya indefectible norma establecida en los dispositivos antes citados, resulta ser de aplicación y de observancia general y obligatoria en las relaciones jurídicas y administrativas laborales entre la Procuraduría General de la República y sus Trabajadores. Así pues, establecido lo anterior, se requiere a ese Ente del Gobierno Federal, todas y cada una de las "Constancias de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones" y/o "Formato Único de Personal" y/o "Nombramientos", que hayan sido o se encuentren expedidos en favor de los CC. Rafael Ibarra Consejo, Fabiola Rosas Rodríguez y Gerardo Ruiz Dosal, sin importar que guarden la calidad de trabajadores en activo o extrabajadores de esa Procuraduría General de la República, esto es, se solicitan de los antes nombrados, las "Constancias de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones" y/o "Formato Único de Personal" y/o "Nombramientos", desde su fecha de ingreso hasta su fecha de baja como trabajadores de esa Dependencia.; y/o bien,

30) Cualquier otro Registro o Registros que contenga o contengan: La Versión Pública de la Expresión y/o Expresiones Documentales Públicas, consistentes en la o las formas o formatos jurídica y administrativamente valorables denominados: "Constancia de Nombramiento y/o

Asignación de Remuneraciones” y/o “Formato Único de Personal” y/o “Nombramientos”, legítima y legalmente expedidos en términos de lo formalmente establecido en los Artículos 89º - Fracción II y 128º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los Numerales 1º, 3º, 12º, 15º y 18º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123º Constitucional, cuya indefectible norma establecida en los dispositivos antes citados, resulta ser de aplicación y de observancia general y obligatoria en las relaciones jurídicas y administrativas laborales entre la Procuraduría General de la República y sus Trabajadores. Así pues, establecido lo anterior, se requiere a ese Ente del Gobierno Federal, todas y cada una de las “Constancias de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones” y/o “Formato Único de Personal” y/o “Nombramientos”, que hayan sido o se encuentren expedidos en favor de los CC. Rafael Ibarra Consejo, Fabiola Rosas Rodríguez y Gerardo Ruiz Dosal, sin importar que guarden la calidad de trabajadores en activo o extrabajadores de esa Procuraduría General de la República, esto es, se solicitan de los antes nombrados, las “Constancias de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones” y/o “Formato Único de Personal” y/o “Nombramientos”, desde su fecha de ingreso hasta su fecha de baja como trabajadores de esa Dependencia.

Así las cosas, y después de haber enumerado en términos de lo formalmente dispuesto en el Artículo 3º de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Artículo 4º de la invocada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, lo que dichas Legislaciones Federales conciben y conceptualizan al igual que ese Ente Federal como una “Expresión Documental”, se agrega que dentro de tal concepto, no importa la fuente o fecha de elaboración, dado que los documentos o información podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, así pues, al no existir impedimento legal ni material alguno, es que se hace obligatorio para esa Procuraduría General de la República, en virtud de quedar en aptitud de identificar, localizar y entregar la o las Expresiones Documentales Públicas requeridas a través de la presente Solicitud de Información Pública, entendiéndose por Aptitud, a la capacidad y disposición para el buen desempeño de una tarea o actividad lícita establecida en el marco de la Ley en la materia.

Bajo esa tesitura, es que se alcanza de manera jurídicamente perfecta y con debido apego a Derecho, la finalidad de favorecer plenamente y en todo momento el Derecho a y de Acceso a la Información Pública, al quedar con toda claridad y transparencia, definido, aclarado y precisado, en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que la Información requerida se hace consistir en La Versión Pública de la Expresión y/o Expresiones Documentales Públicas, consistentes en la o las formas o formatos jurídica y administrativamente valorables denominados: “Constancia de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones” y/o “Formato Único de Personal” y/o “Nombramientos”, legítima y legalmente expedidos en términos de lo formalmente establecido en los Artículos 89º - Fracción II y 128º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los Numerales 1º, 3º, 12º, 15º y 18º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123º Constitucional, cuya indefectible norma establecida en los dispositivos antes citados, resulta ser de aplicación y de observancia general y obligatoria en las relaciones jurídicas y administrativas laborales entre la Procuraduría General de la República y sus Trabajadores. Así pues, establecido lo anterior, se requiere a ese Ente del Gobierno Federal, todas y cada una de las “Constancias de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones” y/o “Formato Único de Personal” y/o



“Nombramientos”, que hayan sido o se encuentren expedidos en favor de los CC. Rafael Ibarra Consejo, Fabiola Rosas Rodríguez y Gerardo Ruiz Dosal, sin importar que guarden la calidad de trabajadores en activo o extrabajadores de esa Procuraduría General de la República, esto es, se solicitan de los antes nombrados, las “Constancias de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones” y/o “Formato Único de Personal” y/o “Nombramientos”, desde su fecha de ingreso hasta su fecha de baja como trabajadores de esa Dependencia, cumpliéndose así, los extremos de lo que pudiera calificarse o entenderse como “Expresión Documental” por parte de ese Ente Federal o Sujeto Obligado.

Ahora bien, enseguida se proporcionan mayores elementos que faciliten la búsqueda, localización y debida entrega en tiempo, forma y fondo de la precisada Información Pública que se requiere, partiendo del punto de Derecho de que todo acto, mandamiento, orden y/o instrucción de cualquier servidor público, autoridad o dependencia de Gobierno Local o Federal, en este caso en particular, refiriéndose a la Procuraduría General de la República y sus Servidores Públicos, debe estar por imperio de la Ley, debidamente fundada, motivada y documentada, es decir, constar por escrito para no ser contraria a Derecho, razón amplia, lisa y llana, que le recaee a la información requerida en comento, misma que debe obrar en los Archivos de Trámite y Concentración de cualesquiera de las siguientes Unidades Administrativas, Responsables o Sustantivas, que se enuncian y proponen a continuación:

- 1°. Oficina de la C. Procuradora General de la República; y/o
- 2°. Dirección General de Análisis Legislativo y Normatividad; y/u
- 3°. Oficialía Mayor; y/o
- 4°. Dirección General de Recursos Humanos y Organización; y/o

Finalmente, con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con los Artículos 1º, 6º y 8º de la Constitución General de la República, así como en el “PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN DERECHOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD” y el “PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN ASUNTOS QUE INVOLUCREN HECHOS CONSTITUTIVOS DE TORTURA Y MALOS TRATOS”, Protocolos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismos que resultan de observancia general y obligatoria, atenta y respetuosamente pido, sea debidamente substanciado el Procedimiento que le es inherente a la presente Solicitud de Información Pública que por este Instrumento se requiere.

A los 11 días del mes de agosto de 2016, se suscribe la presente Solicitud de Información Pública, en la Ciudad de México, Capital de la América Mexicana y sede de los Poderes de la Unión.” (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: OM.

ACUERDO: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de confidencialidad invocada por la OM, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, respecto a los

C.3. Folio 0001700220816

Contenido de la Solicitud: "La versión pública de la resolución del No Ejercicio de la acción penal derivada de la averiguación previa AP/PGR/UEIDCSPCAJ/FECCSPF/M II/267/2012 contra Humberto Moreira."(Sic)

Otros datos para facilitar su localización: "En febrero de 2016 se solicitó mediante folio 0001700015616 la averiguación previa contra Humberto Moreira y se respondió que solamente se podía otorgar la versión pública de la resolución del no ejercicio de acción penal (p. 8 del oficio SJA/DGAJ/02259/2016)" (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: SEIDF.

ACUERDO: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva, invocada por la SEIDF, con fundamento en los artículos 110, fracción V y 113, fracción I de la LFTAIP, respectivamente, en la que se deberán testar datos personales e información del personal sustantivo, a efecto de que se pongan a disposición del solicitante la versión pública del NEAP. Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño para la elaboración de la versión pública, la cual deberá de agregarse como anexo:

I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Difundir información relativa al personal operativo que se desempeña como servidor público, pone en riesgo la vida, la función y actuación de dichos funcionarios (y sus familiares) al hacerlos identificables, tomando en consideración el tipo de funciones que realizan para investigar y acreditar diversos ilícitos, así como las actuaciones de las personas y organizaciones dedicadas a la delincuencia.

II. **Perjuicio que supera el interés público:** Al permitir que se identifique al personal operativo que se desempeña como servidor público con funciones de investigación, se pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad física, aunado a que el hecho de que personas con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación directa con dicho personal, hecho que se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés general, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés público, por lo que tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad, se debe cumplir con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos a cargo del personal con funciones de investigación.

III. **Principio de proporcionalidad:** El reservar información relativa a datos del personal sustantivo de esta Institución no es un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que se realizará versión pública del No Ejercicio de la Acción Penal reservando los nombres del personal que realiza funciones operativas y de investigación, ya que de entregar dicha

C.4. Folio 0001700222916

Contenido de la Solicitud: "SOLICITO COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL AUTORIZADO EL 07 DE OCTUBRE DEL 2015, EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA NÚMERO AP/PGR/UEIDCSPCAJ/FECCSPF/M-X/075/2015 Y SU ACUMULADA LA AVERIGUACIÓN PREVIA AP/PGR/UEIDCSPCAJ/FECCSPF/M-X/083/2015" (Sic)

Otros datos para facilitar su localización: "UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PUBLICOS Y CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, ADSCRITA A LA SUPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS FEDERALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA"(Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: SEIDF

ACUERDO: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva, invocada por la SEIDF, con fundamento en los artículos 110, fracción V y 113, fracción I de la LFTAIP, respectivamente, en la que se deberán testar datos personales e información del personal sustantivo, a efecto de que se pongan a disposición del solicitante la versión pública del NEAP. Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño para la elaboración de la versión pública, la cual deberá de agregarse como anexo:

I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Difundir información relativa al personal operativo que se desempeña como servidor público, pone en riesgo la vida, la función y actuación de dichos funcionarios (y sus familiares) al hacerlos identificables, tomando en consideración el tipo de funciones que realizan para investigar y acreditar diversos ilícitos, así como las actuaciones de las personas y organizaciones dedicadas a la delincuencia.

II. **Perjuicio que supera el interés público:** Al permitir que se identifique al personal operativo que se desempeña como servidor público con funciones de investigación, se pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad física, aunado a que el hecho de que personas con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación directa con dicho personal, hecho que se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés general, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés público, por lo que tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad, se debe cumplir con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos a cargo del personal con funciones de investigación.

III. **Principio de proporcionalidad:** El reservar información relativa a datos del personal sustantivo de esta Institución no es un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud

E. Respuestas a solicitudes de información que se someten al análisis del Comité de Transparencia.

No se presentaron solicitudes para este rubro.

F. Solicitudes de acceso a la información en las que se determinó la ampliación de término:

Los miembros del Comité de Transparencia determinaron autorizar la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LFTAIP. Lo anterior, en virtud de que las unidades administrativas responsables de dar respuesta a los mismos se encuentran realizando una búsqueda exhaustiva en sus archivos, para estar en posibilidad de determinar, en cada caso la publicidad, clasificación o inexistencia de éstos:

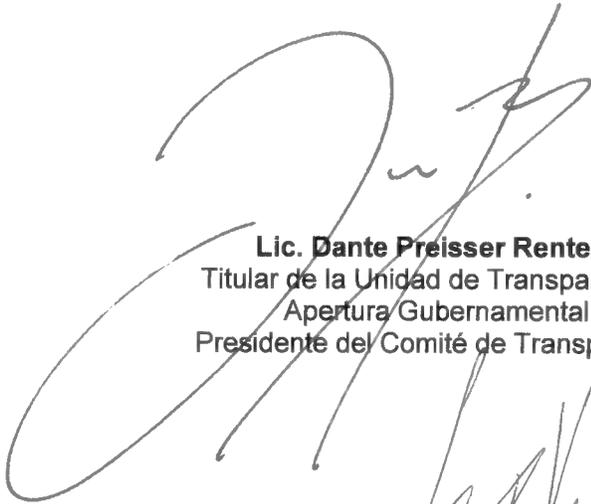
- F.1. Folio 0001700214116
- F.2. Folio 0001700215216
- F.3. Folio 0001700215316
- F.4. Folio 0001700215816
- F.5. Folio 0001700215916
- F.6. Folio 0001700216016
- F.7. Folio 0001700216116
- F.8. Folio 0001700217216
- F.9. Folio 0001700217516
- F.10. Folio 0001700217816
- F.11. Folio 0001700218116
- F.12. Folio 0001700218316
- F.13. Folio 0001700218416
- F.14. Folio 0001700218516
- F.15. Folio 0001700219216
- F.16. Folio 0001700219416
- F.17. Folio 0001700219516
- F.18. Folio 0001700219616
- F.19. Folio 0001700219716
- F.20. Folio 0001700219916
- F.21. Folio 0001700220216
- F.22. Folio 0001700220616

G. Respuestas a solicitudes de información en las que se analizarán los cumplimientos a las resoluciones del INAI.

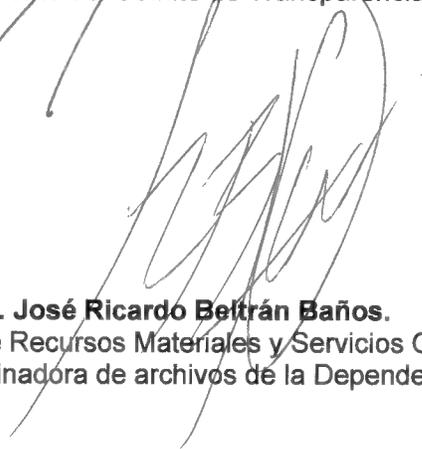
- G.1. Folio 0001700067516 — RDA 2873/16
- G.2. Folio 0001700073516 — RDA 2955/16
- G.3. Folios 0001700103116 y 0001700103316 — RDA 2698/16 y su acumulado RDA 269816 y 270016
- G.4. Folio 0001700171816 — RDA 0382/16

Siendo las 14:05 horas del mismo día, se dio por terminada la Décima Quinta Sesión Ordinaria del año 2016 del Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

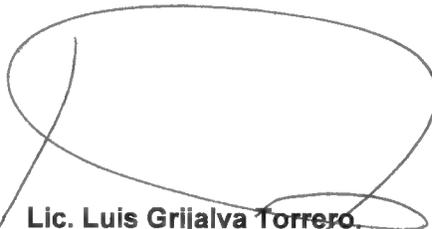
INTEGRANTES.



Lic. Dante Preisser Rentería.
Titular de la Unidad de Transparencia y
Apertura Gubernamental y
Presidente del Comité de Transparencia



Lic. José Ricardo Beltrán Baños.
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, responsable del
área coordinadora de archivos de la Dependencia.



Lic. Luis Grijalva Torrero.
Titular del Órgano Interno de Control.

RESOLUCIÓN

G. Análisis a cumplimiento de las resoluciones del INAI.

G.1 Folio 0001700067516 — RDA 2873/16

Contenido de la Solicitud: "1. CON BASE EN EL ART. 6 CONSTITUCIONAL SOLICITO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN INFORMACION SOBRE EL NUMERO DE POLICIAS FEDERALES MINISTERIALES CON QUE CUENTA LA FISCALIA ESPECIALIZADA DE BUSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS." (Sic)

Al respecto el solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada por esta PGR, interponiendo recurso de revisión ante el INAI.

Con fecha 29 de agosto de 2016 el INAI notificó la resolución correspondiente al recurso de revisión RDA 2873/16, a través de la cual resolvió MODIFICAR la respuesta, de conformidad con la fracción III del artículo 56 de la Ley en la materia, y se instruyó a lo siguiente:

"... Emita a través de su Comité de Información, una nueva acta de clasificación debidamente fundada y motivada, en la que confirme la reserva de la información sobre el número de policías federales ministeriales con los que cuenta la Fiscalía Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas de la Procuraduría General de la República; ello con fundamento en el artículo 13, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso en relación a la fracción I, inciso c), del Décimo Noveno de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, y señalando que el periodo de clasificación de la información es por doce años; una vez ello, deberá remitir dicha acta a la parte recurrente."

RESOLUCIÓN: En el marco de lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG, 70, fracción IV y 72 de su Reglamento y, en estricto cumplimiento a la resolución RDA 2873/16, solicitud de acceso a la información 0001700067516, el Comité de Transparencia, por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva, respecto al número de policías federales ministeriales con los que cuenta la Fiscalía Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas de la Procuraduría General de la República, con fundamento en el artículo 13, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación a la fracción I, inciso c), del Décimo Noveno de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal. Por un periodo de reserva de 12 años.

Lo anterior, derivado de que los fundamentos antes aludidos, señalan expresamente lo siguiente:

Artículo 13. Como información **reservada** podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

I. Comprometer la seguridad nacional, la **seguridad pública** o la defensa nacional;

....
[Énfasis Añadido]

PGR

Décimo noveno.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I del artículo 13 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad pública, **esto es, cuando la difusión de la información ponga en peligro la integridad y los derechos de las personas, así como el orden público.**

I. Se pone en peligro la integridad o los derechos de las personas cuando la difusión de la información pueda:

...

*c) **Menoscar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas distintas de la delincuencia organizada.***

...

[Énfasis Añadido]

En ese sentido y bajo las consideraciones previstas en la resolución del Órgano Garante, los integrantes del Comité resuelven que además de los fundamentos antes establecidos, se debe proporcionar la siguiente prueba de daño:

- **Presente:** De hacerse pública la información solicitada podría ocasionar que miembros de grupos delictivos, cuenten con información estratégica muy próxima sobre las áreas de operación, inteligencia, planeación, logística, y recursos materiales, financieros y humanos de la Policía Federal Ministerial adscrita a la Fiscalía Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas, dificultando las estrategias o acciones contra la delincuencia organizada y el combate a la comisión de los delitos, y por ende, vulnerar la investigación y persecución de los delitos, además de poner en riesgo la integridad y seguridad de los elementos de la Policía Federal Ministerial, así como las acciones destinadas a proteger a la ciudadanía y a las instituciones del Estado, por lo que se puntualiza que el personal de que se tratan forma parte de la estrategia policial para el combate a la delincuencia, por lo que su divulgación podría vulnerar la labor de investigación, afectándose la procuración de justicia, causando un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, y por tanto, a la impartición de justicia.
- **Probable:** Al proporcionar la información solicitada, además de obstruir las acciones implementadas para la investigación y persecución de los delitos, también se pondría en riesgo la seguridad pública, afectándose en principio las libertades, el orden y la paz pública, así como la difusión de esta información haría identificables a los Policías y con ello lograr que se obstaculicen las actividades y funciones que llevan a cabo.
- **Específico:** De brindar el acceso al número de efectivos por área de adscripción, se ocasionaría un grave perjuicio al desempeño de las funciones encomendadas para la búsqueda de personas desaparecidas, ya que si los grupos delictivos obtuvieran información organizacional, podrían identificar las fortalezas y debilidades operativas, por lo que se vulnerarían las estrategias, métodos, logística, investigación de campo, de gabinete y operativos.

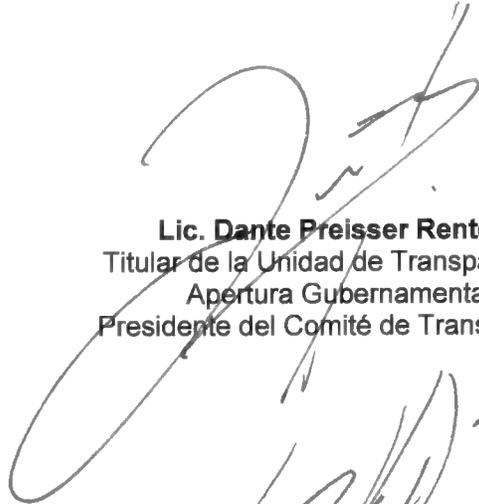


PGR

En ese sentido, se instruye a la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental a hacer de conocimiento el sentido de la presente resolución al particular por el medio de notificaciones reconocido por el INAI para ello.

La presente resolución forma parte del Acta de la Décima Quinta Sesión Ordinaria del año 2016 del Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República. Al efecto, se elabora por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES.

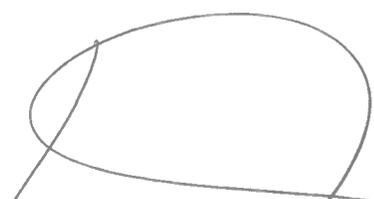


Lic. Dante Preisser Rentería.
Titular de la Unidad de Transparencia y
Apertura Gubernamental y
Presidente del Comité de Transparencia



Lic. José Ricardo Beltrán Baños.

Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, responsable del área coordinadora de archivos de la Dependencia.



Lic. Luis Grijalva Tórrero.
Titular del Órgano Interno de Control.

RESOLUCIÓN

G. Análisis a cumplimiento de las resoluciones del INAI.

G.2. Folio 0001700073516 — RDA 2955/16

Contenido de la Solicitud: "CUANTOS MUERTOS HUBO OFICIALMENTE EN LA MATANZA DE TLATELOLCO EN 1968."(SIC)

Respuesta a requerimiento de información adicional: "SOLICITO LA INFORMACIÓN OFICIAL QUE SE TENGA SOBRE LA CIFRA DE DECESOS SUSCITADOS EL 2 DE OCTUBRE DE 1968."(SIC)

Al respecto el solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada por esta PGR, interponiendo recurso de revisión ante el INAI.

Con fecha 24 de agosto de 2016 el INAI notificó la resolución correspondiente al recurso de revisión RDA 2955/16, a través de la cual resolvió MODIFICAR la respuesta, de conformidad con la fracción III del artículo 56 de la Ley en la materia, y se instruyó a lo siguiente:

"... realice una búsqueda exhaustiva de la información concerniente a 'Cuántos muertos hubo oficialmente en la matanza de Tlatelolco en 1968', en todas las unidades administrativas a las que se haya remitido los expedientes correspondientes a 'Movimientos Sociales y Políticos del Pasado' de la extinta Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado, y no se deberá omitir la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales."

En cumplimiento a lo anterior, se realizó la búsqueda en la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, adscrita a la Oficialía Mayor, la cual informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en las Relaciones de Transferencia Primaria y en los documentos mediante los que se ingresa al Archivo de Concentración en guardia y custodia la documentación de las unidades administrativas de la Institución, no identificó la información solicitada.

Asimismo, se derivó para su atención a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales, a través de la CGI, en virtud de resulta ser la única unidad administrativa que cuenta con información relacionada con la extinta Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado, lo anterior en virtud de que en el artículo sexto transitorio del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, establece que la Coordinación General de Investigación, subsistirá en sus funciones adscrita a la unidad administrativa que determine el Procurador, con las facultades previstas en el artículo 4, fracciones I, IV, V y VI, de la Ley Orgánica, y continuará conociendo de las averiguaciones previas relacionadas con hechos del pasado, y continuará realizando labores de investigación de aquellas indagatorias de la extinta Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado, dicha unidad administrativa señaló que después de una exhaustiva búsqueda de la información solicitada, la misma no fue localizada.

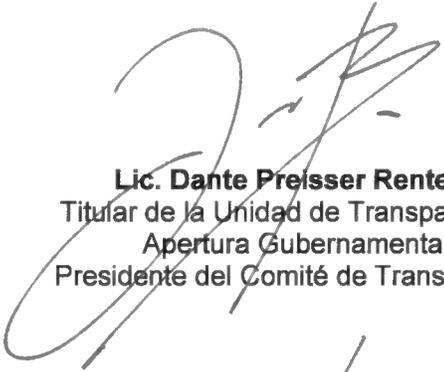
En virtud de lo anterior, los integrantes del Comité de Información tomaron el siguiente:

ACUERDO: En el marco de lo dispuesto en los artículos 46 de la LFTAIPG, 70, fracción V de su Reglamento y, en estricto cumplimiento a la resolución RDA 2955/16, solicitud de acceso a la información 0001700073516, el Comité de Transparencia, por unanimidad, **confirma** la inexistencia de la información solicitada, al no hallarse en ninguna unidad administrativa competente, de acuerdo a las consideraciones vertidas en la resolución de mérito emitida por el Órgano Garante.

En ese sentido, se instruye a la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental a hacer de conocimiento el sentido de la presente resolución al particular por el medio de notificaciones reconocido por el INAI para ello.

La presente resolución forma parte del Acta de la Décima Quinta Sesión Ordinaria del año 2016 del Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República. Al efecto, se elabora por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

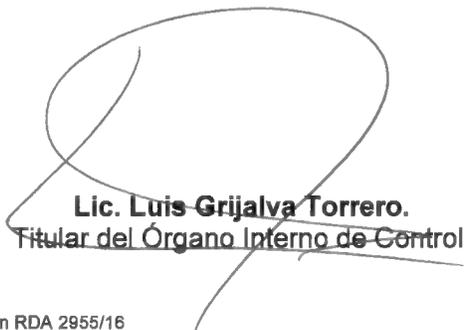
INTEGRANTES.



Lic. Dante Preisser Rentería.
Titular de la Unidad de Transparencia y
Apertura Gubernamental y
Presidente del Comité de Transparencia.



Lic. José Ricardo Beltrán Baños.
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, responsable del
área coordinadora de archivos de la Dependencia.



Lic. Luis Grijalva Torrero.
Titular del Órgano Interno de Control.

RESOLUCIÓN

G. Análisis a cumplimiento de las resoluciones del INAI.

G.3. Folios 0001700103116 Y 0001700103316 — RDA 2698/16 y su acumulado RDA 2700/16

Contenido de la Solicitud 0001700103116: "CONSULTAR ANEXO." (Sic)

Archivo adjunto: "Se solicita a la Procuraduría General de la República que conteste las siguientes preguntas:

- a) ¿Cuántas solicitudes de acceso a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones (abrogada) o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión realizó la dependencia en el año 2013?
- b) ¿Cuántas solicitudes de acceso a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones (abrogada) o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, realizadas en 2013, fueron solicitadas previamente a una autoridad judicial federal? ¿Cuántas fueron autorizadas y cuántas rechazadas?
- c) ¿Bajo que fundamentos legales ha solicitado a un juez o a un concesionario de telecomunicaciones acceso a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones (abrogada) o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en el año 2013?
- d) ¿Cuántas personas, líneas telefónicas o cuentas de usuarios fueron objeto de una solicitud de acceso a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones (abrogada) o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión por parte de esta dependencia en el año 2013?
- e) ¿A qué concesionarios de telecomunicaciones les fue enviada una solicitud de acceso a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones (abrogada) o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en el año 2013? ¿Cuántas solicitudes fueron enviadas a cada concesionario?
- f) ¿En cuántas averiguaciones previas abiertas en el año 2013 se ha solicitado y obtenido el acceso a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones (abrogada) o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión?
- g) ¿En cuántas de las averiguaciones previas a las que se refiere la pregunta anterior se ejerció acción penal? ¿En cuántas se decretó el no ejercicio de la acción penal? ¿Cuántas se archivaron? ¿Cuántas permanecen abiertas? ¿en cuántas se ejerció el criterio de oportunidad? ¿En cuántas se ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento?

Gracias por su respuesta." (Sic)

Contenido de la Solicitud 0001700103316: "CONSULTAR ANEXO." (Sic)

Archivo adjunto: "Se solicita a la Procuraduría General de la República que conteste las siguientes preguntas:

- a) ¿Cuántas solicitudes de acceso a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones (abrogada) o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión realizó la dependencia en el año 2015?
- b) ¿Cuántas solicitudes de acceso a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones (abrogada) o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, realizadas en el año 2015, fueron solicitadas previamente a una autoridad judicial federal? ¿Cuántas fueron autorizadas y cuántas rechazadas?
- c) ¿Bajo que fundamentos legales ha solicitado a un juez o a un concesionario de telecomunicaciones acceso a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones (abrogada) o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en el año 2015 ?
- d) ¿Cuántas personas, líneas telefónicas o cuentas de usuarios fueron objeto de una solicitud de acceso a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones (abrogada) o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión por parte de esta dependencia en el año 2015?
- e) ¿A qué concesionarios de telecomunicaciones les fue enviada una solicitud de acceso a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones (abrogada) o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en el año 2015? ¿Cuántas solicitudes fueron enviadas a cada concesionario?
- f) ¿En cuántas averiguaciones previas abiertas en el año 2015 se ha solicitado y obtenido el acceso a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones (abrogada) o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión?
- g) ¿En cuántas de las averiguaciones previas a las que se refiere la pregunta anterior se ejerció acción penal? ¿en cuántas se decretó el no ejercicio de la acción penal? ¿Cuántas se archivaron? ¿Cuántas permanecen abiertas? ¿En cuántas se ejerció el criterio de oportunidad? ¿En cuántas se ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento?
- Gracias por su respuesta.” (Sic)

Al respecto el solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada por esta PGR, interponiendo recurso de revisión ante el INAI.

Con fecha 29 de agosto de 2016 el INAI notificó la resolución correspondiente al recurso de revisión RDA 2698/16 y su acumulado RDA 2700/16, a través de la cual resolvió MODIFICAR la respuesta, de conformidad con la fracción III del artículo 56 de la Ley en la materia, y se instruyó a lo siguiente:

• Realizar una búsqueda exhaustiva de la información estadística solicitada en los incisos f) y g), en los archivos de la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo, respecto de las solicitudes que gestionó en representación de otras unidades administrativas.

• Realizar una búsqueda de la información estadística solicitada en los incisos f) y g), en los archivos de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales, la Visitaduría General, la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales, la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Cometidos Contra la Libertad de Expresión, la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia

contra las Mujeres y el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia y notifique el resultado de la misma al recurrente.”(Sic)

En cumplimiento a lo anterior, se realizó la búsqueda en la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, que tiene adscrita a la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Cometidos Contra la Libertad de Expresión, la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres; en la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales; Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo; la Visitaduría General; la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales, y la Agencia de Investigación Criminal, que tiene adscrita al Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, mismas que informan que después de una exhaustiva búsqueda de la información estadística relativa a e número de averiguaciones previas abiertas en los años 2013 y 2015 en las que se ha solicitado y obtenido el acceso a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones (abrogada) o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y el número de averiguaciones previas a las que se ejerció acción penal; se decretó el no ejercicio de la acción penal; se archivaron; permanecen abiertas; se ejerció el criterio de oportunidad; se ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento para 2013 y 2015. En ese sentido, dichas áreas manifestaron que después de una nueva búsqueda no fue localizada información relacionada con bases de datos que contengan dicha información estadística con el nivel de desglose solicitado.

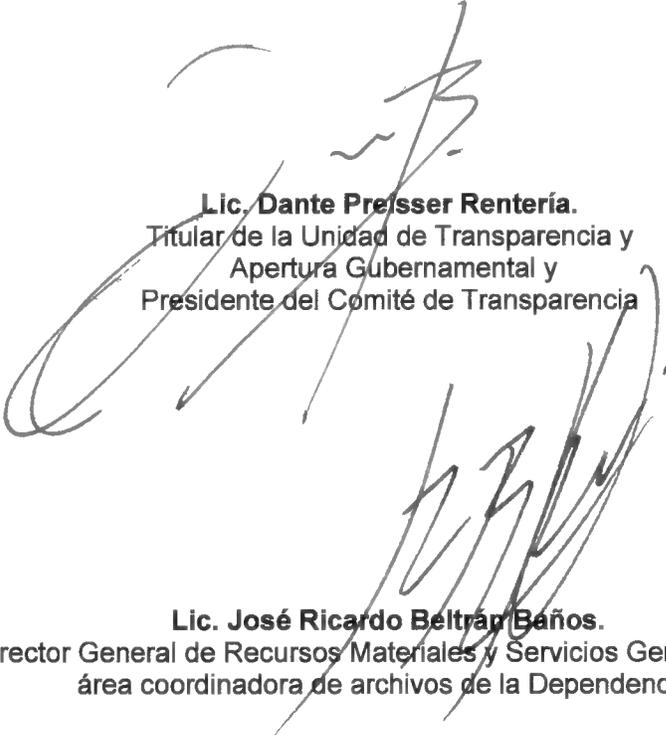
Con fundamento en lo anterior, así como en las consideraciones vertidas por el Órgano Garante establecidas en la resolución de mérito, los integrantes del Comité acordaron tomar la siguiente:

RESOLUCIÓN: En el marco de lo dispuesto en los artículos 46 de la LFTAIPG y 70, fracción V de su Reglamento y en estricto cumplimiento a la resolución RDA 2698/16 y su acumulado RDA 2700/16, solicitudes de acceso a la información 0001700103116 y 0001700103316, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la inexistencia de la información requerida en los incisos f) y g) de la solicitud, es decir, respecto a una base de datos que contenga lo requerido por el particular, en razón de que dichas unidades administrativas no cuentan con una base de datos que contenga el desglose solicitado.

En ese sentido, se instruye a la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental a hacer de conocimiento el sentido de la presente resolución al particular por el medio de notificaciones reconocido por el INAI para ello.

La presente resolución forma parte del Acta de la Décima Quinta Sesión Ordinaria del año 2016 del Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República. Al efecto, se elabora por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES.



Lic. Dante Preisser Rentería.
Titular de la Unidad de Transparencia y
Apertura Gubernamental y
Presidente del Comité de Transparencia

Lic. José Ricardo Beltrán Baños.
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, responsable del
área coordinadora de archivos de la Dependencia.



Lic. Luis Grijalva Torrero.
Titular del Órgano Interno de Control.

RESOLUCIÓN

G. Análisis a cumplimiento de las resoluciones del INAI.

G.4. Folios 00017000171816 y 0001700173516— RRA 0382/16 y su acumulado RRA 0383/16

Contenido de la Solicitud 0001700171816: "solicito el examen de integridad física practicado a gildardo lopez astudillo, que se encuentra en el expediente del caso ayotzinapa-iguala (sobre la desaparicion de los 43 normalistas). dicho dictamen esta en la pagina 65, 66 y 67 del tomo 150 de la segunda parte del expediente publicado en la web de a pgr. solicito que dicha informacion solicitada sea revisada por el inai para la elaboracion de una version publica apegada a los lineamientos que emitio el inai cuando desclasifico la averiguacion previa del caso ayotzinapa (rda5151/14). una vez que la version publica sea revisada por el inai, favor de enviar recibo de pago para recoger la info en copia simple y en las oficinas de la unidad de enlace." (Sic).

Contenido de la Solicitud 0001700173516: "solicito el examen de integridad física practicado a gildardo lopez astudillo, que se encuentra en el expediente del caso ayotzinapa-iguala (sobre la desaparicion de los 43 normalistas). dicho dictamen esta en la pagina 65, 66 y 67 del tomo 150 de la segunda parte del expediente publicado en la web de a pgr. solicito que dicha informacion solicitada sea revisada por el inai para la elaboracion de una version publica apegada a los lineamientos que emitio el inai cuando desclasifico la averiguacion previa del caso ayotzinapa (rda5151/14). una vez que la version publica sea revisada por el inai, favor de enviar recibo de pago para recoger la info en copia simple y en las oficinas de la unidad de enlace"(Sic).

Al respecto el solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada por esta Procuraduría General de la República (PGR), interponiendo recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Con fecha 30 de agosto de 2016 el INAI notificó la resolución correspondiente al recurso de revisión RDA 0382/16 y su acumulado RRA 0383/16 a través de la cual resolvió REVOCAR la respuesta, de conformidad con lo establecido en los artículos 151 y 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se instruyó a lo siguiente:

"Quinto. Efectos de la Resolución:

Se instruye al sujeto obligado para que ponga a disposición de la recurrente versión pública del dictamen de integridad física de Gildardo López Astudillo alias el "Gil", expedido el 18 de septiembre de 2015, que consta en la averiguación previa integrada por el sujeto obligado, derivada de los hechos ocurridos en Iguala, los días 26 y 27 de septiembre de 2014, en donde se clasifique la información de la manera siguiente:

- *Con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, clasifique como información confidencial, la relativa al sexo, la edad, estado civil, ocupación, escolaridad y lugar de origen del inculpado. Asimismo, deberá testarse la información vertida en los apartados: i)*

inspección general; ii) interrogatorio dirigido; iii) exploración física; iv) hallazgos y v) conclusión, que no haya sido divulgada en el "Informe Ayotzinapa II. Avance y nuevas conclusiones", emitido por el Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes, o alguna otra fuente de carácter oficial.

- *Con fundamento en el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como información reservada, la relativa al nombre y firma de los peritos oficiales que generaron y suscribieron el dictamen solicitado, así como el nombre del Suboficial de la Policía Federal Ministerial, adscrito al Área de Mandamientos Judiciales solicitante del peritaje o dictamen, por un periodo de 3 años.*

El sujeto obligado deberá emitir, por conducto de su Comité de Información, y poner a disposición de la particular, la debida resolución, fundada, motivada y formalizada. en la que confirme la clasificación de las partes o secciones que fueron testadas, en los términos señalados en la instrucción de la presente resolución." (Sic)

En cumplimiento a lo anterior, la Oficina de Investigación, adscrita a la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad en cumplimiento a la resolución remitió la versión pública del dictamen de integridad física de Gildardo López Astudillo, alias "el Gil", en la cual clasifica como información confidencial la información relativa al sexo, edad, estado civil, ocupación, escolaridad, y lugar de origen del inculpado. Así como los apartados: i) inspección general; ii) interrogatorio dirigido; iii) exploración física; iv) hallazgos y v) conclusión, del "Informe Ayotzinapa II. Avance y nuevas conclusiones", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, se clasifica como información reservada la relativa al nombre y firma de los peritos oficiales que generaron y suscribieron el dictamen solicitado, así como el nombre del Suboficial de la Policía Federal Ministerial, adscrito al Área de Mandamientos Judiciales solicitante del peritaje o dictamen, por un periodo de 3 años, de conformidad con el artículo 110, fracción V de la LFTAIP.

RESOLUCIÓN: En el marco de lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG, 70, fracción IV y 72 de su Reglamento y, en estricto cumplimiento a la resolución RDA 0382/16 y su acumulado RRA 0383/16, solicitudes de acceso a la información 00017000171816 y 0001700173516, el Comité de Transparencia, por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva, invocada por la SDHPDSC, conforme a lo siguiente:

- Se clasifica como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, la información relativa al sexo, edad, estado civil, ocupación, escolaridad, y lugar de origen del inculpado. Así como los apartados: i) inspección general; ii) interrogatorio dirigido; iii) exploración física; iv) hallazgos y v) conclusión, del "Informe Ayotzinapa II. Avance y nuevas conclusiones".
- Se clasifica como información reservada, con fundamento en el artículo 110, fracción V de la LFTAIP, la información relativa al nombre y firma de los peritos oficiales que generaron y suscribieron el dictamen solicitado, así como el nombre del Suboficial de

la Policía Federal Ministerial, adscrito al Área de Mandamientos Judiciales solicitante del peritaje o dictamen, por un periodo de 3 años. Lo anterior a efecto de que se ponga a disposición del particular la versión pública del dictamen de integridad física de Gildardo López Astudillo alias el "Gil", expedido el 18 de septiembre de 2015, que consta en la averiguación previa integrada por el sujeto obligado, derivada de los hechos ocurridos en Iguala, los días 26 y 27 de septiembre de 2014. Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño para la elaboración de la versión pública, la cual deberá de agregarse como anexo:

I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Difundir información relativa al nombre y firma de los peritos oficiales que generaron y suscribieron el dictamen solicitado, así como el nombre del Suboficial de la Policía Federal Ministerial, adscrito al Área de Mandamientos Judiciales, pone en riesgo la vida, la función y actuación de dichos funcionarios (y sus familiares) al hacerlos identificables, tomando en consideración el tipo de funciones que realizan para investigar y acreditar diversos ilícitos, así como las actuaciones de las personas y organizaciones dedicadas a la delincuencia.

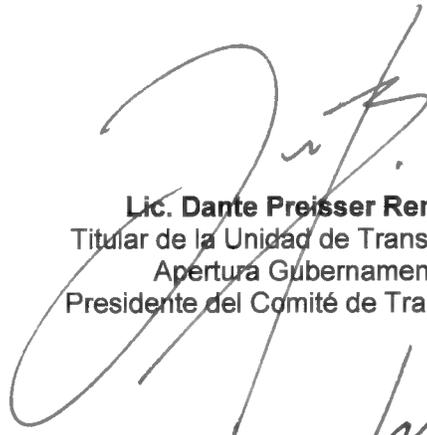
II. **Perjuicio que supera el interés público:** Al permitir que se identifique el nombre y firma de los peritos oficiales que generaron y suscribieron el dictamen solicitado, así como el nombre del Suboficial de la Policía Federal Ministerial, adscrito al Área de Mandamientos Judiciales, se pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad física, aunado a que el hecho de que personas con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación directa con dicho personal, hecho que se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés general, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés público, por lo que tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad, se debe cumplir con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos a cargo del personal con funciones de investigación.

III. **Principio de proporcionalidad:** El reservar información relativa al nombre y firma de los peritos oficiales que generaron y suscribieron el dictamen solicitado, así como el nombre del Suboficial de la Policía Federal Ministerial, adscrito al Área de Mandamientos Judiciales no es un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que se realizará versión pública del dictamen de integridad física de Gildardo López Astudillo, reservando únicamente el nombre y firma de los peritos oficiales que generaron y suscribieron el dictamen solicitado, así como el nombre del Suboficial de la Policía Federal Ministerial adscrito al Área de Mandamientos Judiciales, ya que de entregar dicha información los haría identificables poniendo en inminente riesgo la vida y la integridad tanto de ellos como de sus familiares.

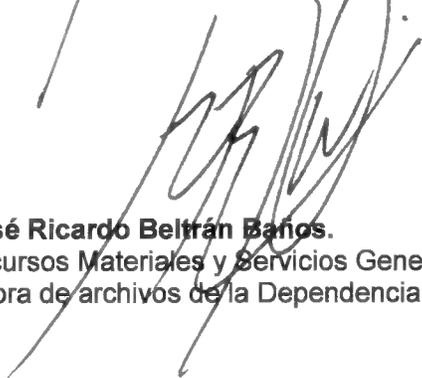
En ese sentido, se instruye a la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental a hacer de conocimiento el sentido de la presente resolución al particular por el medio de notificaciones reconocido por el INAI para ello.

La presente resolución forma parte del Acta de la Décima Quinta Sesión Ordinaria del año 2016 del Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República. Al efecto, se elabora por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

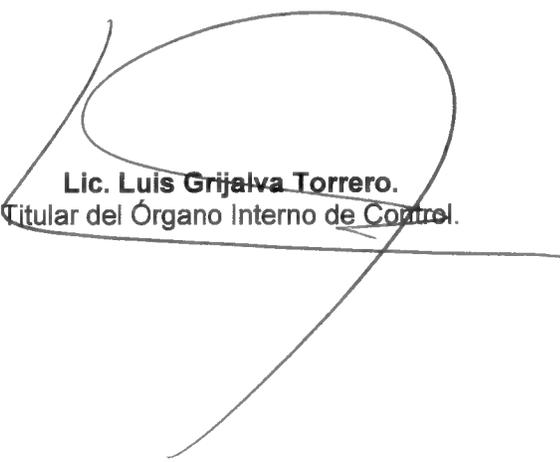
INTEGRANTES.



Lic. Dante Preisser Rentería.
Titular de la Unidad de Transparencia y
Apertura Gubernamental y
Presidente del Comité de Transparencia



Lic. José Ricardo Beltrán Baños.
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, responsable del
área coordinadora de archivos de la Dependencia.



Lic. Luis Grijalva Torrero.
Titular del Órgano Interno de Control.